DEFENSA IVRIDICA, POR

LOS DD. DOMINGO PEREZ; PEDRO Geronimo Parras, Gil de Bernabe, Cathedraticos de la Vniversidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoça, y del Dotor Iuan Vaquero, Opositor de Cathedras en dicha Vniversidad.

EN LA ACVSACION DADA POR EL FISCAL DE LA VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DE DICHA CIVDAD.

ESCRIVELA

El Dotor Felix Cosin de Arbeloa; Cathedratico que fue de Instituta, Visperas de Leyes, y Visperas de Canones en la Vniversidad, y Estudio General de Huesca; y agora Advogado en los Reales Consejos del Reyno de Aragon.

En Zaragoça; Año 1673.

DEFENSA IVRIDICA.

POR

LOS DD. DOMINGO PEREZ; PEDRO Geronimo Parras; Gil de Bernabe, Cathedraticos de la Vniversidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoça, y del Dotor Iuan Vaquero, Opositor de Cathedras en dicha Vniversidad.

EN LA ACVSACION DADA POR EL FISCAL DE LA VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO GENERAL DE DICHA CIVDAD.

ESCRIVELA

El Dotor Felix Cosin de Arbeloa, Cathedratico que fue de Instituta, Visperas de Leyes, y Visperas de Canones en la Vniversidad, y Estudio General de Huesca, y agora Abogado en los Reales Consejos del Reyno de Aragon.

En Zaragoça, Año 1673.

AL EXMO SEÑOR
DON MELCHOR
DE NAVARRA,
Y ROCAFVLL;

CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANtara, Duque de la Palata, Principe de Massa; Vizconde de la Torrecilla; Vicecanceller, y de la Iunta del Govierno Vniversal de España, &c.

Excelentissimo Señor.

SACA de su natural humildad al elevado examen de V.Exc. esta defensa de los DD. Perez, Parras, y Vaquero, la persuasiõ de mi afecto, con que desde su origen se inclinò a buscar tan Superior patrocinio, para que a sombra de arbol tan excelso, ni pierda el credito, que temiò por ser mia, ni les falte a los Acusados braço poderoso que los defienda: Con el de V. Exc. no temo la criminal Acusacion del Fiscal, con que los mancilla, porque aunque este se prometiò el favor de V.Exc. para su vindicta, no siendo esta justa; mas propio serà de los Acusados valerse del mismo para su inocencia; hallando su mas seguro puerto, donde se viò mas amenaçada su ruina, a imagen de la divina Sabiduria, referida por Tob. cap. 3. in fin. Non enim delectatur Deus in perditionibus nostris, quia post tem-

pes-

pestatem,tranquillum facit, & post lacrimationem, & fletum,exultationem infundit.

Espada de dos filos, para herir, y defender llamaron los antiguos a la ciencia, y eloquencia; si pudo esta en V. Exc. encogerme, por verla de antemano embraçada por el Fiscal contra mis Acusados; pudo tambien alentarme no ser menos poderosos los filos de su defensa, que para el amparo me prometi propicios: Con razon pues se elevaron mis deseos a la altura, con que venero la suprema Toga de V. Exc. para que en esta hallen aquellos toda la ciencia,que con el mayor anhelo podian buscar para su siguro, Casiad. lib. 9. ep. 4. Sapientiam verô ille quærit in altero, penes quem est scientiæ magnitudo: *En cuya confiança, quedarè, rogando a Dios con suplice afecto,lo mismo,que en sus prosperos successos nos ha enseñado a esperar de V. Exc. pues ascendiendo con tan favorables passos a la cumbre de lo inmortal, siendo braço robusto de la justicia, y tranquilidad de España, Plinio in Panegyrico Trajani:* Sub bono Principe privatus esse desijsti; assumptus es in laborum curarumque consortium: *Es consequente, que en la vida temporal goze V. Ex. los años que la Monarchia, y sus mas afectos criados de V. Exc. avemos menester.*

Excelentissimo Señor.

El menor criado de V. Exc.

que sus pies besa.

Doct. Felix Cossin de Arbeloa.

Qui iustus est, & iniuste maledicitur, premium illi redditur. Aug. sup. Psalm. 102.

ALEGACION IVRIDICA EN DEFENSA DE LOS DD. DOMINGO PEREZ, PEDRO GERONIMO PARRAS, GIL DE Bernabe, Catedraticos de la Vniversidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoça; y del Dotor Iuan Vaquero, Opositor de Catedras en dicha Vniversidad.

EN LA ACVSACION DADA POR EL Fiscal de la Universidad, y Estudio General de dicha Ciudad.

MAS que la voluntad, aunque no es poca, me empeña mi obligacion al patrocinio de esta causa, pues aunq la circunstancia de ser la Vniversidad quien la acrimina, por hijo suyo, en mis primeros rudimentos, pudiera detener los arrojos de mi pluma: pero el considerar por esta Acusacion, sino del todo ajada, almenos suspendida la autoridad, y creditos de mi Maestro el Doctor Perez, y sus Dicipulos, los Doctores Parras, y Vaquero, haze que en mi natural afecto, reconociendo la deuda, salga oy al desempeño de esta

cau-

causa: Y aunque en circunstancias tan opuestas, como en mi concurren, por hijo de esta Vniversidad, que acusa, y Dicipulo del Doctor Perez Acusado, no sea facil discernir la mayor obligacion, a que deva acudir: Pero en ellas deliberô mi animo el excesso que reconocî, en la que se contraxo con los Maestros, a la de los Padres; pues a estos solos se les reconoçe como a autores de la vida, y en aquellos se vee doblado el vinculo con los realces recibidos, de Doctrina, Prudencia, y buenas costumbres: Confessolo Alexandro, siendo gentil, de su Maestro Aristoteles, diziendo: *Se illi non minus, quam Patri debere, quod à Patre vivendi, à præceptore bene vivendi initium accepisset*: A cuyo exemplo con ventajosas razones, devo assi de mi Maestro publicarlo, por las muchas prendas de virtud, y letras, con que se halla ilustrado, de quien puedo dezir con Casiodoro *lib.*10. *cap.*6. *Secunda nobis cura fuit, eloquentia tua fluenta perquirere, quam licet singulariter diligamus moribus tamen iuste postponimus: in illis enim vita cognoscitur, hic tantum lingua laudatur, sed in te valde decorum, quia vtrumque nosceris habere sociatum, æqualiter enim splendes actionis merito, & dictationis eloquio.*

Y si el Discipulo en sentir de Isocrates deve retornar en agradecimientos los beneficios recibidos: *Oportet Magistros multas mercedes capere à Discipulis, ab ingeniosis quidem, quia multa discunt; à rudibus verò, quia multos labores exhibent.* Viendo a mi Maestro padeciendo los baldones de esta Acusacion; insanable fuera mi omission, y precissamente justo el ofrecerme a su defensa.

Ni me aparto de ella, en la que tomo a mi cargo de los Doctores Parras, y Vaquero, porque siendo ambos

descendientes en la Doctrina del Doctor Perez, no se defendiera este sin lesion, si la padecieran sus Discipulos, pues el credito de estos es el espejo en que se representan las glorias de su Maestro, dixolo Girard. *de Pracept. & Princip. epigr. 54. fol. 173.*

Discipulos quanto meliores edocet, ornat
Splendidius, tanto melior Praceptor habetur:
Et quanto populis melioribus imperat, adstat
Rex, tanto melior, vel ab omnibus esse videtur
Hoc veram est veluti in speculo componere sese
In Doctore suo suevit generosa Iuventus,
Et totus Populus proprio de Principe pendet.

Pronto, pues, con tan justos motivos salgo a la defensa de todos: Grave es el empeño, y mas si considero el cargo que se haze por el Advogado Fiscal, tan lleno de ponderados afectos, acriminado con tan varios delictos de *sobornos, cohechos, negociaciones, depositos, violencias, perjurios, y otros males, y vicios, medios, y tratos*, que al hombre mas modesto obligarâ a enfurecerse en ira, como se viô en el Emperador Claudio, oyendo en el Senado los delictos de vn reo, contra quien se afirmô la eloquencia del Advogado: Pero si en el celebrado Areopago de los Atenienses, no desconfiara lo torpe de mi pluma, sacar indemne su inocencia, por estar desterrados sus exordios, y afectadas exclamaciones agenas de la causa, Arist. *lib. 1. rethor. cap. 2. Omnes existimant legibus caveri opportere; ne orator quidquam extra causam dicat; quemadmodum Athenis fit in Areopago: & recte quidem hoc sentiunt, neque enim convenit Iudicem distorquere, atque inflectere ad indignationem.* Con mayor razon en el de V. S. I. mas Grave, mas Augusto, mas Imperial, y Venerable, podrâ esperar

rar mi confiança, y alentarse mi osadia, a sacar, si con tosco estilo, con verdad pura, libre la inocencia que defiendo, tirando mis lineas solo a la grandeza, y benignidad de V. S. I. en quien se hallan epilogadas, y encumbradas las prendas de tantos. Simacho â Minervio *lib.4. ep. 45. Fiducia mihi stilli, atque ingenij nulla est, sed tua benignitas ausus meos provocat:* Claudianus in Panegir.

Et quæ sparguntur in omnes,
Inte mixta fluunt, & quæ divisa Beatos
Efficerent, collecta tenes.

DIVISION DE ESTA ALEGACION.

En cinco discursos, y su conclusion, divide el Advogado Fiscal su Alegacion; en los dos primeros, funda la existencia material, y formal de nuestra Escuela, en q̃ me conformo, y en los tres vltimos haze el cargo â los Acusados, a que repugno; y para su entera satisfacion, imitando â Sidonio Apolinar *lib. 4. ep.3.* y Iusto Lipsio *cent.3. miscell. epist. 61.* que alaban por discreta la division: Se dividirâ esta defensa en tres partes, y su conclusion, para que el que la leyere, con mayor distincion se haga noticioso de la justa causa que defiendo.

En la primera se propondrâ generalmente el cargo que resulta de los pactos hechos, y acordados entre los DD. Perez, Parras, y Vaquero, y se defenderâ, aquellos en si, no ser ilicitos, ni contra Drecho alguno, ni Estatutos de las Vniversidades de Valladolid, Alcalâ, ni Salamanca.

En la segunda, se evadirâ la inteligencia que pretende dar el Advogado Fiscal al Consejo de nuestro gran

Prac-

Practico, el Doctor Iuan Christobal de Suelves: Y se manifestarâ, que los Estatutos de esta Vniversidad no hablaron con nuestras Concordias.

En la tercera, se satisfarân los cargos particulares que resultan, assi de los pactos, como de todo el Processo, contra los Doctores Perez, Parras, y Vaquero, para que sea la satisfacion de manera, que cada vno de los Acusados vean su defensa en cada parte, y todos en toda la oracion, como dixo Plinio *lib. 9. epist. 4. Nam singulis criminibus, singulæ causæ continentur, poteris ergo vndecumque inceperis, vbicumque desieris, quæ deinceps sequuntur, & quasi incipientia legere, & quasi cohærentia: meque in Vniversitate longissimum, brevissimum in partibus iudicare.*

PRIMERA PARTE.

1. Aviendo vacado en esta Vniversidad dos Catedras de Artes en el año de 1670. por Ascenso de los Doctores, Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Felip, a Catedras de Theologia, el dia 18. de Abril de dicho año, puso edictos el Señor Retor a dichas Catedras de Artes, y se opusieron a ellas los Doctores Domingo Perez, Agustin Clemente, y P.M.Fr. Luys Abadia, y los Bachilleres Iuan Vaquero, y Geronimo Andres; los quales entre si hizieron convenio, y ajuste en desistir los vnos en favor de los otros, para que el Doctor Perez assigurasse, y consiguiesse vna de dichas dos Catedras, y la otra el sobredicho P.M.Fr. Luys Abadia.

2. Que en execucion de lo acordado, y para su efecto hizeron diversos Pactos, y Tratados, y en respecto del P.M.Fr. Luys Abadia, para obtener vna de las Ca

tedras, se pactò lo siguiente. Pactos, y Tratados hechos entre el P.M.Fr. Luys Abadia, el Doctor Parras, el Doctor Clemente, y Licenciado Iuan Vaquero en
I. materia de Catedras. *Primeramente, que si es Pacheco Repasante en el Aula, aya de encaminar mis Dicipulos fuera al Repasante que señale Parras; y si falta Pa-*
II. *checo, ponga en mi Aula a este. Que passados los tres años de su Curso, aya de dexar la Catedra el P.M. Abadia, y que no se oponga otra vez a ella; y que el dexarla, no*
III. *sea antes de 18. de Abril del año 1673. Que quando dexe la Catreda el P.M. Abadia, en su vacante, dexe a su Repasante, que ayude al Dotor Agustin Clemente, ò Licenciado Vaquero, sin que le afee la asistencia; y que dicho P.M. Abadia se pueda quedar neutral caso que no*
IV. *pueda asistirles. Que si en el espacio de los tres años vacase antes otra Catedra de Artes, que dicho P.M. Abadia no se pueda oponer a ella; y que si se opusiere el Dotor Antonio Agustin Clemente, ò Licenciado Vaquero, aya de dexar que su Repasante ayude a uno de los dos el que fuere Opositor; y que aya de quedar neutral caso que no*
V. *pueda asistirles el P.M. Abadia. Que en adelante, despues de acomodados, les aya de asistir con la correspondencia de sana voluntad en sus conservaciones de Catedras con las Condiciones puestas en el numero ter-*
VI. *cero. Que en las vacantes del Dotor Parras, le asistirà el P.M. Abadia, para su conservacion, con todos sus Dicipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, y especialmente si fueren*
VII. *Andres, ò Pacheco. Que el Dotor Parras, Dotor Clemente, y Vaquero, ayan de asistir al P.M. Abadia,*
VIII. *para ascenso a Catedra mayor à Theologia. Que para conocimiento de si se falta, ò no en estos Pactos, sean uni-*

B cos

cos Iuezes, Don Ioseph Pastor, el Dotor Casalete, y Don Ioseph Iubero. Y dichos Pactos los firmaron todos; y para en caso q̃ el dicho Abadia faltara a su cumplimiento, se obligaron en mil libras Iaquesas, Catalina Nabes, y Agustin Bosque, a favor de los Dotores Parras, Clemente, Licenciado Iuan Vaquero, y sus avientes drecho, testificada dicha obligacion por Ioseph Sanchez del Castellar a 11. de Iunio de dicho año 1670.

3 Y por la Catedra que avia de obtener el Dotor Domingo Perez, Pactô el Dotor Ioseph Casalete, que *el Dotor Domingo Perez (desistiendo los demas Opositores a su Catedra) aya de nombrar en Repasante principal de su Aula al Licẽciado Geronimo Andres, y nõbrado, le aya de conservar todo el tiempo que fuere Catedratico, y aquel quisiere, y repassar a las horas acostũbradas;* y para en caso de faltar a dicho Pacto, se obligô el Dotor Ioseph Casalete en 500. lib. a favor de el Dotor Iuan Francisco Felip; testificô la obligacion Ioseph Sanchez del Castellar a 11. de Iunio de dicho año 1670.

4 Y tambien para el mismo fin se hizieron los Pactos siguientes: Pactos, y Tratados hechos entre el Dotor Domingo Perez, y Dotor Parras, Dotor Clemente, y Licenciado Vaquero, respecto de Catedras.

I. *Primeramente es Pacto entre dichas Partes, que el Dotor Domingo Perez, cumplido el Curso del Dotor Navarrete, que serà el año de mil seiscientos setenta y uno, a diez y ocho del mes de Abril de dicho año, tenga obligacion el Curso siguiente, que se començarà a diez y ocho dias del mes de Octubre de dicho año, que serà el dia, y fiesta del Señor San Lucas, de leer publicamente en su Catedra de Artes de la Universidad de esta presente Ciudad de Zaragoça, el Curso, y Sentencia del Señor*

San-

Santo Tomas de Aquino, durantes los tres años de dicho Curso; y tambien deva leer lo mesmo en los Cursos siguientes mientras tuviere, y posseyere Catedra de Artes en la dicha Vniversidad, con Pacto, y Condicion, que el R. P. Prior del Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Zaragoça, que al presente es, y por tiempo serà; y el R. P. M. Xavierre de dicho Convento, y el R. P. M. Buenaventura Ponz, Catedratico de Escritura de la Vniversidad de esta presente Ciudad, Religioso tambien del dicho Convẽto; y en falta de estos, de los PP. MM. mas antiguos, que se hallaren Conventuales en dicho Convento de Santo Domingo de esta presente Ciudad, ayan de poder juzgar, si la Sentencia, y Dotrina que el dicho Dotor Domingo Perez leyere, y enseñare en el tiempo sobredicho, es dotrina verdaderamente Tomistica, y conforme a la mente del Señor Santo Tomas de Aquino; y se aya de estar sin recurso a la Censura de los sobredichos.

II. *Que en llegando el dia, y Fiesta del Señor San Lucas, del año mil seiscientos setenta y uno, antes de començar en el Curso del Dotor Domingo Perez, el Repaso del año primero de dicho Curso en el Aula el Licenciado Geronimo Andres, aya de tener el Dotor Parras toda satisfacion, de que dicho Licenciado Geronimo Andres de Castellote, no solo no le ha de hazer Oposicion a las vacantes de su Catedra, sino que positivamente le aya de assistir en ellas; y no teniendo el Dotor Parras entera satisfacion, y notificandoselo al dicho Dotor Perez, tenga este obligacion de no admitirlo por Repasante de su Aula al dicho Licenciado Andres, sino a otro que dirà el Dotor Parras: Y si en este caso el Licenciado Andres con efecto repassare fuera del Aula, deva entõces el D. Domingo Perez, encaminar todos sus Dici-*

pu-

pulos, con las devidas diligencias, al Repasante que nombrare el Dotor Parras para fuera del Aula: Y el echarlo del Repaso del Aula al dicho Licenciado Andres, lo aya de hazer tambien el dicho Dotor Perez, en caso que hiziere contra el Dotor Clemente, ò Licenciado Vaquero, tanto antes de entrar estos dos en Catedra, como despues de aver entrado: Y que estando vacante dicho Repaso del Aula, deva admitir el dicho Dotor Perez al Repasante que le nombrare el dicho Dotor Parras. Que este obli-
III. *gado el dicho Dotor Perez de assistir con todas sus fuerças, amigos, Dicipulos, y diligencias al Dotor Clemente, y Licenciado Vaquero, si salieren a Oponerse a qualesquiere Vacantes de Artes, por muerte, ò ascenso, ò por desistir, hasta que los dichos tengan Catedras de Artes en propiedad; y despues a estos, y al Dotor Parras, deva conservarles en ellas, assistiendoles en las Vacantes: y que si dicho Dotor Perez huviere de desistir de la Catedra de Artes, por enfermedad, ò otra causa, deva desistir al tiempo, y sazon que conviniere al Dotor Clemente, y Licenciado Vaquero. Que en cũplimiento de esso, si huviere*
IV. *alguna duda en si se faltò, ò no à los Cabos del presente Papel, es Pacto, que lo ayan de conocer las mesmas Personas que se nombraron en el Cabo, y Clausula primera para examinar las dotrinas, sin que aya recurso alguno à otras personas que à las dichas, y se aya de passar por lo que ellos precissa, y totalmente determinaren, y juzgaren.* Y dichos Pactos los firmaron los Dotores Perez, y Casalete, y para en caso de contravenir a ellos, se obligaron ambos a dos en 1000. lib. Iaq. a favor de los Dotores Parras, Clemente, y Licenciado Iuan Vaquero, y sus avientes drecho, con todas las Clausulas de execucion, testificada dicha obligacion por Iosef Sanchez

del Caſtellar a 12. de Iunio de dicho año 1670.

5 Ajuſtados eſtos Tratados con la firmeza de dichas Eſcrituras, deſiſtieron los demas Opoſitores, quedando el P. M. Fr. Luys Abadia, y el Dotor Perez, ſolamente opueſtos: Y ambos conſiguieron las Catedras vacantes. Llegô el tiempo en que dichos Catedraticos eſtavan obligados en las cantidades dichas, para en caſo de faltar a dichas convenciones, y nada de lo pactado ſe cumpliô, antes bien voluntariamente los Acreedores de dichas obligaciones las cancelaron, y ninguno ſe ha reſentido de ello, exceptado el Doctor Felip, que ha rehuſado cancelar la obligacion de 500. lib. en que le eſtá obligado el Doctor Caſalete; Y eſte le ha convenido ante V. S. I. para librarſe de ella.

6 Por eſtos tratados acuſa el Fiſcal de la Vniverſidad a los dichos Perez, Parras, y Vaquero, diziẽdo, q̃ eſte genero de convenios es ilicito, y reprobado por las Leyes de Caſtilla, Eſtatutos de otras Vniverſidades, y principalmente contra las diſpoſiciones, y Eſtatutos de nueſtra Vniverſidad. Y que *encierran en ſi diverſos delictos, y torpezas, y que ſon feos tratados, porque contienen ſobornos, cohechos, negociaciones, depoſitos, violencias, perjurios, y otros malos, y vicioſos tratos.*

7 Confieſſo, Señor Illuſtriſsimo, que a viſta de eſte epilogo de razones, deſcaeciera mi animo en la defenſa de los Acuſados, ſino me le alentara lo q̃ Amiano Marcelino *lib. 18. rer. geſtar.* refiere de Numerio Corregidor de Narbona, que eſtando en publica reſidencia ante el Emperador Iuliano, negando los cargos que le hazian, ſe levantô el Acuſador encendido con los rayos de ſu ira, y dixo: *Ceſar, ſi ſolo el negar baſta, quien jamàs ſerà culpado?* A que reſpondiô el Emperador, y Iuriſcon-

ſulto

sultò Iuliano con su grande eloquencia: *Y quien jamas seria inocente, si fuesse verdad todo lo que los Oradores Acusantes proponen, y esfuerçan?* Pues poco importa el sonido discorde de las palabras que baldonan, si descaece la verdad en la probança, como dixo Evaristo Papa, referido, en el Canon *Deus omnipotens 20. caus. 2. q. 1. ibi: Nam mala audita nullum moveant, nec passim dicta absque certa probatione quisquam unquam credat; sed ante audita diligenter inquirat ne præcipitãter quid quam aliquis agat.*

8 Y porque lleguemos a la averiguacion de la verdad, parece que generalmente de las pacciones arriba mencionadas solo resulta vn convenio de desistir vnos en favor de otros, y de assistir los Catedraticos a los pactantes con el patrocinio pactado: Y que este genero de convenio, de ninguna suerte se opone a las Leyes de Castilla, ni a los Estatutos de esta Vniversidad, aunq̃ en fuerça de aquellos el Doctor Perez huviera cõseguido su Catedra; y los demas logrado su intento. Y aunque para este empeño era necessaria la eloquencia del mejor Orador, no por esso desistirê de representarlo con toda precisitud, pues suplirâ la falta de la retorica, la equidad que persuade en la buena opinion de los Acusados, Ralnald. Ridelf. *in oratione pro populo, num. 15. in fine. Nec propterea ab incepto desistã; de ea enim re dicere institui; in qua oratio nemini deesse potest, vbi quod ego eloquentia præstare non potero, rei ipsius æquitate perspicua perficietur.*

9 Las Leyes de Castilla, que propone el Advogado Fiscal de la Vniversidad en su Alegacion, desde el *fol. 80. al 97.* y dize reprueban las pacciones de nuestros Acusados, son la *ley 9. tit. 31. par. 2.* la *ley 2. tit. 10.*

del

del ordinamiento Real, que es la 1.*tit.7.lib.*1. *de la nueva recopilacion*: la *ley* 3. *tit.*10. *lib.* 1. *del ordinamiento Real*,que es la 2.*tit.7.lib.*1. *de la nueva recopilacion*: la *ley* 1.*tit.*10.*del ordinamiento Real*,que es la 15.*tit.7.lib.*1. *de la nueva recopilacion*: la *ley* 16. 17. *y* 31. *tit.* 7. *de los Estudios Generales,lib.*1.*nova recomp.*

10 Y para que se vea, que no sin estudio,y arte, se contentô solo con transcrivirlas, y omitiô su aplicaciõ por faltarle el sugeto: irêmos discurriendo sobre ellas, y se verâ,que ninguna habla con nuestros pactos, y tratados. La primera que cita es la *ley 9. tit.* 31. *p.* 2. y esta en sustancia dize, que el que quiere ascender al supremo honor de Maestro, deve ser de buena fama, y costumbres,examinado en su literatura,y despues jurar de enseñar bien, y lealmente, y que no diô cosa alguna a los Examinadores para cõseguir la licẽcia:Y esta ley no puede apropiarsela el Fiscal contra los Acusados, pues ni estos han dado cosa alguna para ser Maestros, ni tal probãça ay en Processo,ni resulta de sus pactos,ex infra dicẽdis 3. *p.à n.*26.*usq;ad* 31. y assi no me detẽgo en dar mayor satisfacion a ella, quando su lectura desengaña.

9 La *ley* 2.*tit.*10.*del ordinamiento*,que es la 1.*tit.*7. *lib.*1. *nova recomp.* es la que el Fiscal, al parecer, puede arrogarse contra los Acusados, por hablar de parcialidades,y vandos. Dize la ley: *Los Doctores graduados, y Estudiantes del Estudio de Salamanca, no sean osados de ser parciales, ni den, ni presten favor, ni ayuda a parcialidad, ni vando de la Ciudad.* Y concluye imponiendo penas contra los contravinientes. Pero si se atiende a sus palabras,se hallarâ estamos en el caso presente fuera de su disposicion, por tres razones. La primera, porque dicho Ordinamiento Real, de ninguna

suer-

fuerte habla en vandos, ni parcialidades literarias, he-
chas, ô hazederas para la provision de las Catedras en-
tre los de la milicia togada, si solo de los vandos, y par-
cialidades fuera de los terminos de provision de Cate-
dras, yâ originada entre las Naciones que concurren en
los Estudios de Salamanca, y yâ entre estas, y los vezi-
nos de la mesma Ciudad, que eran tan frequentes, que
basta oy duran; y este genero de parcialidades es el que
quiso evitar el Ordinamiento Real, como se infiere de
su inspeccion, pues en todo el dicho Ordinamiento, no
se hallarâ palabra que denote pretensiones, ni provisio-
nes de Catedras.

11 Hazese esto mas patente en su lectura, alli: *Los Doctores, y Graduados, y Estudiantes del Estudio de Salamanca, no sean osados de ser parciales.* Cuya ora-
cion por indefinida, es comprehensiva de todos los que
se alistan baxo el gremio, y patrocinio de la Universi-
dad, y a estos entre si prohibe el Ordinamiento la par-
cialidad. Y las palabras siguientes, *ni den, ni presten fa-
vor, ni ayuda a parcialidad, ni vando de la Ciudad*: pro-
hiben, el que aquellos amparen la parcialidad de los que
se hallan fuera del gremio de la Escuela: De q̃ infiero vi
argumento literal, q̃ si dicho Ordinamiento hablara de
las parcialidades de Opositores, ô votos en materia de
Catedras, solo con la primera clausula del Ordinamien
to se cõprehendia todo, pues aquella incluye Doctores,
Graduados, y Estudiantes, q̃ son de quienes se necessita
en las Oposiciones, y no se añadieran las palabras, *ni
den, ni presten favor, ni ayuda a parcialidad, ni vando
de la Ciudad*; pues los de la Ciudad, que ni son Docto-
res, Graduados, ni Estudiantes, no podian conducir, ni
hazer vando separado del gremio de la Escuela para la

D pro-

provision de las Catedras; con que para evitar la superfluidad de las palabras del Ordinamiento como se deve, Augustinus Barbossa *axioma 216. & axioma 222.* Fontanella *decis.467. n.20. cum l. si quando de legat.1.* es precisso se entienda quiso su Magestad ocurrir por dicha disposicion a los tumultos, y inquietudes, que las Naciones entre si suelen tener, haziendose parciales, y a que ni los de la Ciudad se amparassen de los Estudiantes para fomentar sus vandos.

12 La segunda razon, porque dicho Ordinamiento no es aplicable a nuestro caso, serâ general para todas las Leyes de Castilla, y Estatutos de las Vniversidades, que prohiben las parcialidades: tiene esta su assistencia, en que las parcialidades que regularmenee se prohiben, son las que nacen por enemistades contraidas entre los de vna, y otra parte, y estas en tanto son punibles, en quanto de ellas resulta agravio, ô injuria a alguna de las partes; dixolo Don Francisco de Abiles *in expositione capitum Prætorum, cap. 2. verb. Parcialidad, num.*1. ibi: *Quod intelige verum si ex sua parcialitate sequatur alicui iniuria, vel damnum alias non.* Y de este genero de parcialidades hablô en el *num.* 12. con Bartulo, Alexandro, Iasson, Imola, Cumano, Peregrino, y otros, esforçando la justa causa de su prohibicion, por los infortunios, escandalos, y peligros que acontecian, ibi: *Quod si in aliqua Civitate adest parcialitas, vel inimicitia inter aliquos milites, vel alios potentes, potest Iudex vetare, & præcipere sub certa pœna, quod vnus transeat ante portam, vel domum alterius, & est iuxta causa vetandi propter rixas, scandala, & pericula vitanda.* Y en el *num.*2. solo impone la pena contra la parte que iniuste egit, y no contra la que por defensa se

opu-

opuſo con parcialidad contraria, argumento tex. *in l. iniuriam, ff. de iniurijs, & l. vim vi, de iuſtitia, & iure.* Y en el caſo que ſe fraguan los convenios para defenſa de la poſſeſsion propia, y para el amparo reſpectivo de aquella, como el Doctor Perez para defender ſu Cadedra, tuvolo por juſto Gotofredo *in notis ad lib. 2. feudor. tit. 53. verſ. Conventicula quoque, lit. L.* ibi: *Conventicula poſſeſsionis noſtræ tuendæ cauſa hic non prohibentur, l. Gracus, C. ad l. Iuliam de adult. non confederationes Civitatum inter ſe, ad mutuam tutellam, ſed coitiones illicitè, l. Conventicula, C. de Epiſcopis.*

13 Y quando la parcialidad ſe forma, no a emulacion, ni con agravio de la otra parte, ſino por cauſa de amiſtad, y fomento de ella: ſin perjuizio de la fama de la parcialidad adverſa, ſi ſolo para fomento, y eſcudo de la propia, y particularmente no ſiendo en vandos militares, ſino literarios, en eſte caſo aun los Autores Caſtellanos, que hablan ſobre las dichas Leyes del Ordinamiento, las permitieron por honeſtas, y fomentaron por neceſſarias: digalo Azebedo en la dicha *ley 1. de la Recopilacion Real, tit. 7. de los Eſtudios Generales, num. 2. in fine*, donde deſpues de aver reprobado la parcialidad, y vando, diziendo, que es origen de todos los delictos, concluye diziendo: *Inteligenda tamē hæc ſunt cum ad emulationem aliorum parcialitates contrahuntur, ſecus tamen eſt ſi ex amicitia non præiudicantes famæ, nec iuri oppoſitoris Cathedra, quia tunc id non reprobatur per textum noſtrum.*

14 Antes que Azebedo, lo dixo Diego Perez *in Coment. lib. 1. tit. 10.* ſobre la *ley 2.* arriba citada, *del Ordinamiento, verb. Graduados, y Eſtudiantes*, alli: *Intelige quando ad emulationem alterius faciunt monipodia,*

& scandala, argumento tex. in cap. 2. de rescrip. Secus tamen est, si ex amicitia non praiudicantes famae, nec iuri oppositoris favorem, & auxilium alicui eorum impendat Scholastici gratia remunerationis: iuxta gloss. in cap. revertimini 16. quaest. 1. Ioannes Anania in rub. de Magistris, l. Aquilius regulus, ff. de donat. Y concluye diziendo, que esta parcialidad, no solo es permitida por razon de amistad, sino tambien quando el que la fomenta, y persuade conoce la suficiencia de los Opositores, y halla ventajosas prendas en alguno de ellos, en cuyo caso deve por todos los medios permitidos atraer a su voluntad los Estudiantes, para que impendan su voto por aquel. Son sus palabras las siguientes: *Sive id facerent eo quod constet sibi de scientia utriusque, potest enim quisque Scholasticorum impedire ne indocto Cathedra detur, utque docto iustitia servetur, intendens honorem Dei, & utilitatem studij, ut colligitur ex Sancto Thoma 2. 2. quaest. 64. art. 2. ad 4.*

15 Inferase pues, que si el fin de nuestros pactos, y parcialidades, fue, como confiessa el Advogado Fiscal, para que el Doctor Perez consiguiera vna de las Catedras, y siendo los, que pactaron Dicipulos suyos; nos devemos persuadir, a que les moviò vnicamente el amor, y doctrina de su Maestro, para que esta, que en sus principios llenò muchas de las Vniversidades de España de Eroes conocidos en la literatura, como resulta del Processo, no falleciera, quando se hallava mas calificada con la prudencia, y repetidos desvelos de su Autor, y de ninguna suerte fue, el querer baldonar el lustre de esta Vniversidad, de que tanto se gloria.

16 La tercera razon q̃ excluye la aplicacion de dicho Ordinamiento Real, es, porque de la naturaleza de la

par-

parcialidad, es, que aya vandos señalados, y opuestos: *Partialis enim vandero appellatur*, dixo Azebedo *in d. l.1. tit.7. nova recomp. num.1.* con la *ley 22. tit.9. par.2. l.4. & fi. tit.17. par.3.* y con autoridad de Baldo, llamô parcial al que està de la otra parte; y para probar este delicto se deve verificar formada la parcialidad especificamente, *debetque partialitas specifice probari, & per casus singulares & individuos, ut inquit Avendaño.* En nuestro caso los pactos, no se encaminaron a fomentar parcialidades opuestas; antes si, a desacer las que podia presumirse estavan formadas. El Doctor Parras pactô con el P.M. Abadia, que estava de vna parte; hizo tambien pactos con el Doctor Perez, que estava de la otra. Consiguiôse por ellos, que se vnieran estas voluntades, que al parecer estavan encontradas: Luego estuvo tan fuera de componer vandos, y dissensiones, que antes alentô amistades, y vniô afectos, conformandose con la naturaleza de la paccion, referida por el Iurisconsulto Paulo *in l.1. §. pactum, ff. de pactis*, ibi; *Pactum autem a pactione dicitur, inde etiam pacis nomen appellatum est, & est pactio duorum pluriumvè in idem placitum consensus.* Y se hallan estas pacciones, y Concordias tan favorecidas, que con ponderacion digna de nuestro caso, las confirmô con elogios mas que humanos San Iuan Chrisostomo *sup. Ioann. homil. 77. & ad populum Antiochen. hom. 51.* referido por Simancas *de Repub. lib.5. cap.16. Nihil est*, dize, *concordia, & mutuæ voluntati æquiparandum, vnus enim multiplex est, si enim concordes sunt duo, vel decem, non amplius erit vnus, sed eorum vnusquisque fit decuplum, & invenies in decem vnus, & in vno decem, singuli eorum viginti manus habet, & oculos viginti, & totidem pedes, decem*

 ani-

animis vnusquisque spirat, non enim ipse sibi tantum curæ est, sed & illis. Si verò sint, & centum, idem erit similiter, & potentia producetur, quod si essent mille, idem cõtingeret, & virtus augeretur. Luego el Doctor Parras, tan fuera estarâ de las injurias que resultan de los delictos que se le acumulan, que antes merecerâ dignos encomios, como Autor de la vnion, y paz vniversal de nuestra Escuela, Casiodoro *epist.23. Decet regalis apicis curam generalitatis custodire concordiam, quæ ad laudem regnantis trahitur, si ab omnibus pax ametur, quid est enim quod Principem melius prædicet, quam quietus populus, concors Senatus, & tota Respublica morum honestate petita?*

17 La *ley 3.tit.10.lib.1.del Ordinamiento Real*, que es la *2.tit.7.lib.1.de la nueva Recopilacion*, citada exadverso, no contiene en la substancia otra cosa, que la *ley 2.* arriba citada; y solo añade la obligacion de jurar, y observar su contenido.

18 La *ley 1.tit.10. del Ordinamiento Real*, que es la *15.tit.7.lib.1 de la nueva Recompilacion*, estatuye, que la provision de las Catedras se haga con toda libertad, y que ninguno fuera del gremio de los Estudios se entrometa en hablar, ni favorecer en dichas pretensiones, y si se entrometieren, se les confisca la metad de todos sus bienes, con destierro de diez años del Lugar de los Estudios en que se entrometiere.

19 Los pactos arriba copiados, no quitarõ la libertad de la provision de las Catedras, ni estas se las apropiaron, como en succession hereditaria, pues ni aquellos abraçaron, ni comprehendieron, el que los Estudiantes no votaran con toda libertad; ni tampoco obligaron â que todos los opuestos desistieran, pues los Pactos fuerõ

so-

solo con Parras, Clemente, y Baquero, assi con el P. M. Abadia, como con el Doctor Perez: y estos no eran todos los opuestos; y antes bien en la Catedra del Doctor Perez, ninguno de los pactãtes estava opuesto: con que ni directa, ni indirectamente quitaron la libertad en la provision de las Catedras. Y mucho menos hizieron monopolio (bien impropio termino de esta causa, segũ Rebuffo *in Constitutiones Galiæ, tract. de Magistris artificiorum, art. 3. gloss. 2. per totum.*) pues el vnirse para su defensa, aun en terminos de monopolios, es permitido, idem Rebuff. *vbi sup. gloss. 1. vers. Congregationes, adde quæ supra dixi num. 13. & 14.*

20 Ni el mezclarse en los ajustes personas fuera del gremio de la Escuela, es de consideracion, pues la dicha ley, a los tales, confisca sus bienes, pero no apremia a los Opositores con penas; y si se puede aplicar en este Reyno dicha ley, procuren su confiscacion.

21 La *ley 16. tit. 7. de los Estudios Generales, lib. 1. novæ recop.* establecida por los Señores Reyes Don Fernando el Catolico, y Doña Isabel en Madrid, año de 1494. individualmente prohibe los sobornos de los votos, las dadivas, y promesas a aquellos hechas, y esfuerça la libertad en el votar de las Catedras; pero como en los pactos de que arriba se haze mencion, ni aya sobornos, cohechos, ni dadivas hechas, ni prometidas a voto alguno, se queda en esta parte sin aplicacion, y me refiero a lo que se dirâ en la *par. 3. à num. 26. vsque in fin.*

22 La *ley 17. tit. 7. de los Estudios Generales, lib. 1. novæ comp.* los mismos Señores Reyes la establecieron, confirmando la *ley 16.* arriba insinuada, en que prohibe los sobornos, dadivas, y promesas hechas a los Estudiantes votos por los Opositores, ô por interpuestas personas;

nas; y mas añade, prohibiendo las pacciones partidas, igualas, y aveñecias hechas entre los Opositores, y otras personas por ellos, con las palabras siguientes: *Y que en ninguna oposicion, ni oposiciones de Catedras, no se puedan hazer, ni hagan partidos algunos entre los Opositores, ni entre otras personas algunas por ellos, ni se den, ni prometan los unos a los otros, ni los otros a los otros, dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadivas algunas, porque le desistan, o insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte que tienen, ò esperan tener a las tales Catedras, ni por otra color, ni causa alguna que sea.*

23 En cuya disposició, por ser, al parecer, la mas favorable q̃ puede tener el Fiscal para su acusacion, es necessario nos detengamos, diziendo contiene aquella dos partes, ô periodos; la primera, dura desde las palabras, *Y que*, hasta que comiença la segunda con las palabras, *ni den*: y en ella generalmente se prohiben los partidos entre los Opositores: que genero de partidos sean ellos? no lo explica; dexolo a la consideracion de V.S.I. en si serân comprehensivos de los que pactaron los Acusados. En la segunda, que comiença de las dichas palabras, *ni den*, hasta el fin de lo arriba copiado, se prohiben las insistencias, ô desistencias de los Opositores, por dineros, oro, ô plata, ô otras dadivas.

24 Pero para nuestra aplicacion, y defensa de los Acusados, lo que he notado en la dicha ley de la Recopilacion, es, que no sin misterio hablò aquella con gravissima diferencia en la prohibicion de los *partidos* hechos entre los Opositores, a las insistencias, ô desistencias, que por aquellos se hazen, por *dinero*, ô *dadivas*;

que

que en los partidos se contentô la ley cô casarlos, y anularlos; pero en las desistencias, ô insistencias, por dinero, al donante, ô prometiente, le confiscô sus dadivas, ô promesas; y al que recibiô las dadivas, le inhabilitô para el ascenso de las Catedras. Literalmente la dicha disposicion Real lo expressô con las palabras que se siguen a las arriba transcriptas, alli: *Ca desde agora de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio, casamos, y anulamos las pacciones, partidos, igualas, y avenencias hechas entre los dichos Opositores, y otras personas por ellos, y en su nombre, sabiendolo ellos, o no lo sabiendo, y que no se adquiera, ni sea adquirido drecho alguno a persona alguna por tales igualas, y contrataciones, y que sean avidas como si nunca passassen*: Hasta aqui habla de los partidos, y avenencias, sin intervencion de dinero; y las que se siguen, se refieren a las dadivas: *Y que las tales personas, por su mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, y pierdan todo lo que assi dieren, y prometieren, o huvieren dado, o prometido contra la disposicion de lo sobredicho, y desde agora sea aplicado para el Arca del tal Estudio.* Todo este periodo es penal con especialdad contra el que diere, ô prometiere dinero a otro por desistir, ô insistir: Las palabras que se siguen, imponen la pena especial a los Opositores que recibieren las promesas de dinero, ô dadivas efectivas de aquel, alli: *Y mas, que los que recibieren las tales dadivas, y promesas, sean perpetuamente inhabiles, y desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan aver, ni ser proveidos de Catedras algunas en los dichos Estudios, ni en otros algunos, &c.*

25 Con esta expression hablô discretivamente la ley Real 17. de la Recopilacion, conformandose en to-

do con lo dispuesto en semejantes casos con el drecho comun; pues conforme a este tiene mayor castigo el que recibe dadivas, que el que las dâ, pues aquel siempre se castiga sin poder defenderse con pretexto alguno; pero el que diô, ô prometiô, puede librarse de la pena, si hizo el donativo, porque se le guardarâ justicia: dixolo con elegancia el señor Don Alonso de Narbona *in l. 31. tit. 7. nova recop. glos. 3. num. 6.* donde justifica el donativo ex parte dantis, con estas palabras: *Vnde si aliquis ita modestia nescius sit pudorisque ignarus, vt dum Cathedra controvertitur, merita, iustitiamque alicuius agnoscens, renuat tamen pro eo calculum mittere, & adhibere, ni pecunia prius sibi certa quantitas condonetur, poterit quidem impune prætensor, palam, & publicè pecuniam elargiri, vt sua suffragetur iustitia, redimatque vexationem.* Y con toda liberalidad en este caso se portô el drecho Civil, y Canonico con el donante, pues le concediô la repeticion de lo dado, teste Consulto *in l. 2. tit. de cond. ob turpem causam*, ibi: *Sed si dedi, vt secundum me Iudex in bona causa pronuntiaret, est quidem relatum conditioni locum esse*: & Rom. Pont. *in cap. non sanè* 14. *q.* 5. ibi: *Ille tamen solet, tanquam male sibi ablatam pecuniam repetere, qui iustum iudicium emit, quoniam venale esse non debuit*; siendo asi: que si en el donãte en este caso huviera delicto, se le denegara la repeticion, *l. vbi autem 3. cum seqq. ff. de condit. ob turp. caus.* Inde Girard. *epig.* 50.

Turpiter accepit, tu turpiter ante dedisti:
Par causa, par crimen, datum reddi petis
Dico, tenet teneat, possessio prævalet.

Del que recibiô la infamia, no se puede cohonestar con ningun pretexto, D. Alonso de Narbona *in d. l. 31.*

glos.

glos. 3. num. 13. prosiguiendo el assumpto: *Hæc tamen licet ex parte dantis, ita se habeant, ex parte tamen accipientis nulla ratione iustificantur, quin potius ex parte accipientis, hoc in casu iniustitia multiplex comperitur; vendit enim iustitiam, quæ Sanctissima res est, & id quod gratis exequi oportuerat, pretio, & pecunia accepta facit:*

26 Aplicada a nuestro caso tanto la *ley* 17. como las dotrinas dichas, hallaremos, que nuestros Pactos son irritos, y de ningun valor, como si nunca se huviessen contratado, y que no tienen obligacion los Pactantes de observarlos, como se ha visto executado, pues ni repasos, ni assistencias, ni desistencias, ni cosa alguna de su contenido se ha observado; de que puede servir de testimonio publico la Oposicion del Licenciado Andres, que con todo lustre, y credito ha vencido el Dotor Parras. Con que en esta parte nos avemos conformado con dicha disposicion Real: La pena de confiscacion, si se huviere dado dinero, y de inhabilidad contra el que lo huviere recibido, no hablô con mis Acusados, defenderàlo quien se halle herido de tan justa, y loable prevencion.

27 La *ley* 31. *tit.* 7. *de los Estudios Generales, lib.* 1. *novæ recopil.* establecida por el Señor Rey Don Felipe Tercero en Madrid el año 1610. no innova cosa alguna, si solo confirma todo lo dispuesto por la dicha *ley* 17. de que vltimamente se ha hecho mencion; y solo contra los Opositores que recibieren dinero, reagrava la inhabilidad establecida en la *ley* 17. haziendolos inhabiles, no solo para las Catedras en dichos, ô otros Estudios, sino tambien para Oficios, y Beneficios, y para que el Consejo Real del govierno, y Camara tuviera noticia de las personas que cometieron dichos delic-

lic-

lictos, mandò su Mageſtad ſe remitieſſe ſumaria informacion, cerrada, y ſellada, para que con eſſo a los dichos delinquentes no ſe les proveyeſſe en tiempo alguno de Oficios, ni Beneficios, con las noticias que con dicha informacion ſumaria huvieren tenido: Y aſsi no aviendoſe en lo diſpoſitivo inovadoſe coſa alguna, me remito a lo que ſe ha dicho en las antecedentes.

28 Y recopilando lo eſparcido en eſta primera parte, parece, que de ella reſulta con evidencia, que nueſtros Acuſados en los pactos que hizieron, encaminados a ſu vnion, paz, y tranquilidad, no incidieron en pena alguna de las contenidas en dichas leyes de Caſtilla, pues aquellas ſolo ſe impuſieron para deſterrar las parcialidades, y vandos, con injurias, y agravios de terceras perſonas, malcomunados, los cohechos, y dadivas hechas por los Opoſitores entre ſi meſmos, y con los Eſtudiantes votos; pero de ninguna ſuerte ſe eſtendieron dichas penas a las vniones, aſsiſtencias, y deſiſtencias, cō toda libertad, y ſin intervencion de dadivas, acordadas; pues en eſtas ſe contentaron dichas leyes ſolo con caſſarlas, irritarlas, y anularlas, ſin otra pena alguna; y con razon, porque regularmente en qualeſquiere contiendas, no aviendolas adulterado la torpe ſemilla, y mezcla del dinero, ſon permitidas las Concordias, pues en ſuſtancia no ſon mas que vna tranſaccion de la lite hecha entre los contendores, Fontanella *decis. 379. num. 9.* ibi: *Tranſactio nihil aliud eſt quam receſſus à lite*, *l. 1. ff. de tranſact. l. 2. & l. ſi pro fundo, C. eod. tit. iuncto Valenzuela citato ex adverſo conſ. 76. num. 2.* En ſemejantes Concordias, y vniones Literarias, no obra la voluntad, ni el odio; ſolo el entendimiento las govierna, y con medios licitos las perſuade, ſu fin es hazer juſticia, con-

ſer-

servando los sugetos conocidos de la Escuela, atrayen-
do a su dictame, los que si fueran opuestos, podia temer,
mas por su poder, que por su razon. En que Senado de
la mas opulenta Ciudad, sus Magistrados, y Senadores,
no tienen imitadores, y sequazes de su razon, ô al me-
nos no los procuran? En que Consistorio, ô Tribunal
de justicia no se encuentra la vnion, ô parcialidad en
las inteligencias? Y en que Comunidad, la mas Catoli-
ca, y Religiosa, no se experimenta vno, y otro? Dexolo
todo a la consideracion grave de V. S. I. para que con
su prudente zelo, conozca el de los Pactantes en con-
servar en la Catedra a su Maestro, y no permitir se a-
propiaran otros sus creditos, con menoscabo de los
que tan dignamente tiene merecidos. Plutarcus in Po-
liticis. *Quibus quæso artibus, & frugi homo haberi possit,
qui existimationi collegæ per invidiam detrahat? Qui
alicubi erranti per malevolentiam insultet? Qui factis
præclare gestis per emulationem obtrectet? Vel denique
inde laudem factorum per ambitionem extorquens, sibi
ipsi postea per impudentiam arroget, & ascribat?*

PARTE SEGVNDA.

1 Dexamos dicho en la parte antecedente, que los
Pactos de q en esta acusacion de parte de arriba se hizo
mencion, no estân reprobados con penas algunas, y que
se contentaron las leyes de Castilla con irritarlos, y
anularlos, dexando ilesos a los Pactantes, como de la di-
cha *ley 17. tit. 7. lib. 1. nova recopil.* literalmente aparece.

2 Y quando las dichas leyes de Castilla en su con-
tenido decretaran algo, que los pudiera comprehen-
der, pero el averse aquellas estatuido para las Vniversi-

dades de Valladolid, Alcalâ, y Salamanca, y hallarse esta Vniversidad ilustrada con Estatutos particulares, no menores en su acuerdo, autoridad, y grandeza, mi mayor cuydado serâ el inquirir, si por estos se hallan reprobados nuestros Pactos, pues lo que se ha discurrido de las leyes de Castilla, ha sido solo a mayor abundamiento, y sin que la necessidad precissa nos obligara a ello, por ser aquellas municipales, y de diferente jurisdicion, que no pueden transcender a nuestros limites, *l. fi.* vbi Alexand. *ff. de iurisd. omn. iud.* Bald. *in cap. inhærentes de iuram. calum. cap. vt animarum, §. Statuto, de const. lib. 6.* Alexand. *cons. 41. num. 3. cons. 44. num. 6. lib. 5.* Tellus Fernandez *in ll. Thaur. par. 2. num. 3. decis. Genu. 93. num. 2.* Corn. *cons. 268. num. 5. vol. 3.* Rolando â Valle *cons. 48. num. 12. lib. 3.* Valenzuela Velazquez *cons. 55. num. 27.*

3 Y porque descubramos a todas luzes esta verdad, sirvannos de norte las palabras de nuestro Estatuto *Item deseando*, y §§. del *tit. 25. Condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes*; las quales con sus §§. son como se siguen.

ITEM, deseando remediar los sobornos, depositos, y otros abusos, ordenamos, y mandamos, que el Opositor que entrare en las casas de la habitacion de los Estudiantes, que puedan ser votos, desde el dia que se ponen los Edictos, hasta la provision de la Catedra inclusive, sea el tal Opositor ipso facto inhabil para la Catedra que pretende.

11. *Y assi mesmo, si combidare a Estudiantes, ò por via de deposito, ò por qualquier otro pacto convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas, hiziere conciertos para assegurar la Catedra; ò promesas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, quede privado de to-*

dos los derechos, y acciones que podia tener a la Catedra, sin que se pueda dispensar; y bastarà que conste esto por sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij. Y si el Opositor apelare de lo que el Retor, y Consiliarios juzgaren, ò quisiere recurrir a otro Iuez Eclesiastico, ò Seglar, ipso facto quede privado del drecho que puede tener a dicha Catedra, y assi mesmo del grado de la Universidad, y de todas sus preheminencias in perpetuum. Y si fuere graduado por otra Universidad, quede privado perpetuamente de poder obtener otro grado, Catedra, ò Incorporacion, y qualquiere otro Oficio en esta Universidad, in perpetuum: y para denunciar, y acusar, assi a los Opositores, y Procuradores sobornantes, como a los votos sobornados, sean parte legitima, y los deva acusar el Fiscal de la Universidad, que para dicho efecto ha de nombrar el Retor el dia que pusiere Edictos; y los puedan acusar los otros Opositores, sus Procuradores, el Procurador de la Ciudad, y qualquiere otro Ministro de la Universidad, ò matriculado en ella.

III. El Estudiante que entrare en casa del Opositor, y en ella, ò en otras por cuenta del dicho Opositor recibiere dinero, ò concertare deposito, ò hablare del, ò comiere, y beviere con los Procuradores del pretendiente, y con el mismo, ò con otros por su cuenta, sea inhabil para votar en dicha Catedra, y este sugeto a otras penas arbitrarias al Retor, y Consiliarios, sin que se pueda dispensar por persona alguna.

IV. Y para probar los cohechos, y sobornos, assi contra los Opositores, como contra sus Procuradores, y votos, sean bastantes probanças los indicios, presunciones, cõgeturas, y argumentos de verdad, como de Drecho, y Fuero lo son en los delitos ocultos, y de dificil probança.

Nin-

V. *Ningun Opositor pueda tener mas de dos Procuradores, vno para dentro del Claustro, y otro para fuera dèl, los quales no puedan ser Catedraticos; y si lo contrario hizieren, sean mulctados a arbitrio del Retor, y Consiliarios.*

VI. *Y el Retor antes que comiencen a votar, tomarà juramento a los que han de votar, de que no han sido sobornados, ni recibido dinero, ò comida, y que no los comprehẽde ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para votar; y finalmente, que pospuesto todo odio, y amor, votaràn por aquel, que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas a proposito para la Catedra.*

VII. *Y assi mismo antes de regular los votos, tomarà juramento el Retor a cada vno de los Opositores, de que ni por si, ni por interposita persona han sobornado, dado dinero, ò comida, ni concertado depositos, y que no estàn comprehendidos en ninguno de los Estatutos que induzen inhabilidad para obtener la Catedra.*

VIII. *Si estando vacante alguna Catedra, no huviere mas de vn Opositor, aya de tomar puntos, y leer su licion, y aviendo leìdo, se le dè la possession de la Catedra, exceptado si huviere sido Catedratico de la misma Catedra, que en dicho caso, no tendrà obligacion de tomar puntos, ni leer, sino que se le buelva a dar de nuevo possession, con tal que jure, que ni directa, ni indirectamente ha estorvado que otros le hiziessen oposicion.*

4 Y por quanto este Estatuto tiene diversos periodos, y §§. para que procedamos con distincion, se discurrirâ por cada vno de por si, y se satisfarâ a los cargos, que respectivamente a cada vno de los Opositores se les haze.

5 Contra el primer §. numerandolos del modo que

que van rubricados, no se dize ayan faltado los Acusa-
dos. Entremos en el §. 2. que comiença: *Y assi mesmo,*
que es el principal, que pretende el Fiscal averse que-
brantado; y aunque es ociosa mi satisfacion, quando en
otro caso del todo parecido la diô el D. D. Iuan Chris-
toval de Suelves en el *consf. 98. à num. 6. vsque ad* 13.
Pero la novedad de ver increpado con notas de poco
judicioso, y de implicante en terminos a nuestro Gran
Practico, a quien poco antes avia elogiado con Don
Nicolas Antonio, por celebre en sus escritos: es precisso
buelva, no por su credito, q̃ este no puede disminuirse;
si por mi causa, que no permite el menor escrupulo.

6. Y porque tambien se persuade por el Fiscal, que
ni el Estatuto, ni el caso en que hablò nuestro Practico,
corren con igualdad con el presente, serâ precisso pro-
poner el caso con remission, y transcribir las palabras
del Estatuto.

El caso fue, que estando vacante en la presente Vni-
versidad vna Catedra de Artes por renunciacion del
Dotor Chueca, y aviendo puesto edictos a ella, se opu-
sieron Domingo Cebrian (a quien defendiô Suelves)
Fray Iuan Perez de Muñebrega, y Geronimo Gil; y
hechas sus Oposiciones, y començadose a votar la Ca-
tedra: Los dichos Domingo Cebrian, y Geronimo Gil,
acordaron, y pactaron, mediante escritura publica, he-
cha a 12. de Enero del año 1628. Notario Iuan Luys
Abiego: Que Geronimo Gil desistiera de la oposicion,
y que assistiera con sus votos, y amigos al dicho Do-
mingo Cebrian; y que si Cebrian obtenia la Catedra,
avia de dar a Gil docientos reales por los gastos q̃ aquel
avia hecho, y tambien le avia de assistir en qualesquiere
Catedras que vacaran, y aquel se opusiere, hasta que es-

tuviera acomodado; y sino la obtenia, que el dicho Cebrian en la primera vacante avia de oponerse, y despues desistir de ella, y assistir con todos sus votos al dicho Gil. Y para en caso de faltar a la Concordia, se obligô Cebrian en 300.lib. como largamente resulta de la Escritura que para ello se hizo, transcripta por el Fiscal al *fol.* 104. *num.* 118.

7 Que las circunstancias de esta Escritura, y Concordia sean de la misma calidad que las nuestras, parece que resulta con notoriedad; pues si en nuestra Concordia Parras se assegura, que no se le oponga Andres, y Pacheco, y que le assista el P. M. Abadia, tambien en el caso de Suelves se asegurô Gil para en adelante, que Cebrian no se le opôdria, y que le assistiria: Si en nuestra Escritura Perez, mediante la Concordia, hizo que desistieran algunos de los opuestos, tambien en el caso de Suelves, Cebrian, mediante la Concordia, quitô a Gil de la oposicion. Solo he reparado en vna circunstancia, que hazia mas dificil el tratado, en el caso de Suelves, que no milita en el nuestro, y es, que en aquel abiertamẽte se ofreciô dinero, por la desistencia de Gil, caso q̃ la ganara Cebrian; aunq̃ se cohonesta, como se verá, por ofrecerse aquel por los pactos q̃ Gil tuvo en su pretẽsiõ, y en nuestro caso esta circunstancia absolutamẽte falta.

8 El Estatuto de la Vniversidad, que en el tiempo de la Concordia de Cebrian se observava, militava baxo el *tit.* 24. *De la provision de las Catedras*, en los Estatutos hechos de esta Vniversidad el año 1628. cuyas palabras son como se siguen: *Item, estatuimos, y ordenamos, que atendido al bien de la Vniversidad, y al mejor acierto en la provision de las Catedras, sabiendo que en lo passado no se ha hecho con la justificacion que fuera ra-*

zon,

zon, como es notorio, por aver avido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles: deseando con todo afecto, que se remedie cosa tan perjudicial, se estatuye, ordena, y mãda, que al Opositor de qualquiere Catedra, que entrare en las casas de la habitacion de los Estudiantes votos, sea el tal Opositor ipso facto inhabilitado para la Catedra que pretendiere. Y assi mesmo, si combidare à Estudiantes, y por via de deposito, ò qualquier otro pacto convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas se probare, que el Opositor ha combidado, hecho pactos, y conciertos para assegurar la Catedra, ò promesas implicitas, ò explicitas para si saliere con ella, constando de estas cosas, ò alguna de ellas, con alguna sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij, quede privado de todos los drechos, y acciones que podia tener a la Catedra, y inhabil de todo punto para ser Opositor de ella, sin que los Señores Iurados, Capitulo, y Consejo, Retor, ni Claustro, puedan dispensar en ello.

9 A vista deste Estatuto, defendiô nuestro Practico la Concordia arriba recitada, por quatro fundamentos, que los tres no respetavan a la justicia original de la propriedad; pues el vno era, la excepcion de no legitimarse la instancia por Fray Iuan Perez de Munebrega Actor; el otro, que el Estatuto no obligava, por no averse publicado; y el vltimo, que pendiente el conocimiento de la nulidad, el posseedor devia ser manutenido; y el principal que respectava a la justicia original, fue el segundo en que fundava, que el Estatuto no hablava en el caso de la Concordia.

10 Con este segũdo, vnico, y fundamental motivo, imitandole, desempeñarê nuestros Pactos, por hallarse estos fuera de lo que dispone el nuevo Estatuto, con que

nos

nos governamos. Y sea la primera razon, la proemial, con que Suelves comiença; pues esta es la causa final, porque se declara, extiende, y limita el Estatuto, *l. vlt. ff. de hared. instit. l. Titia, §. Idem respondit, ff. de verbor. obligat.* Glos. & Bart. *in l. cum tale, §. falsam causam, ff. de cond. & demonstr.* Alder. Mascard. *de interpr. statut. conclus. 4. num. 176.* Duran. *decis. 285. num. 72.* Farinac. *in recentis.* Rotæ *decis. 253. num. 4. p. 1.* a los quales añado Ioann. Garcia *in tract. de nobilitate in divis. num. vltim.* Burgos de Paz *cons. 32. nu. 6.* Menoch. *lib. 2. de præsumpt. præsumpt. 2. decis. Peda mont. 23. num. 2.* Valenzuela *cons. 119. num. 65. & cons. 120. num. 15.* La razon proemial del Estatuto antiguo fue, *por aver avido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles, deseando con todo afecto, que se remedie abuso tã perjudicial, &c.* Y la razon proemial del Estatuto moderno es, *deseando romediar los sobornos, depositos, y otros abusos*: Y en los dos fue la intencion de los Estatuyentes, el evitar los sobornos, depositos, y otros abusos: Y en la Concordia nuestra, ni ay *sobornos, depositos, ni otros abusos* semejantes, ô mayores. *Quo enim iure* (dize Suelves en el n. 7.) *prohibetur mihi cum adversario pacisci, vt ab oppositione desistat? Nullo ni fallor*: Luego conforme al mismo Suelves, aunque tuviera patente las palabras de nuestro Estatuto, *ni otros abusos*, no se encogiera defender en su generalidad, no comprehenderse, el poder pactar los Opositores, sobre sus asistencias, ô desistencias, pues dize, que estas no sabe, que por drecho alguno estên prohibidas: y asi las palabras, *ni otros abusos*, no han de ser de tanta consideracion, que obliguen al Fiscal, a darles tanta generalidad, que las saque de su comprehension natural, diversificando la razon proemial de nuestro

Esta-

Eſtatuto de la razon proemial del antiguo.

11 Proſigue Suelves en el miſmo num. 7. diziendo, que aunque reconoce ſer de grave perjuizio en las proviſiones de las Catedras los ſobornos, como lo dixo el Eſtatuto antiguo, *abuſo tan perjudicial*; y el moderno dize, *ni otros abuſos*, y lo ponderaron Guillermo Bened. *in cap. Reynuntius, ver. duas habens filias, num. 59. de teſtam.* poſt Didac. Perez, Azevedo, & alios, Alphonſ. Narbona *ad 3. par. nova recop. lib. 1. tit. 7. l. 31. per totã*; pero que eſto ſe ha de entender de los ſobornos propriamente hablando, que ſon los que ſe encaminan à vencer, y doblar las voluntades de los Eſtudiantes votos, con dadivas, y promeſas, haziendo venal la juſticia, pero no de otros Pactos con terceras perſonas acordados, porque ſi eſto fuera reprobado, ni ſe permitiera el tener Procurador, ni el vſar de otros licitos medios, lo qual es abſurdo. Y en el numero ſiguiente ſatisfaze al *cap. cum pridem de pactis*, por hablar aquel en cauſas Beneficiales, en las quales, tales pactos ſon ſimoniacos, *quod nihil habere commune cum re hac certum videtur.*

12 Si eſtas razones ſon puntuales, no ſolo para el proemio del Eſtatuto antiguo, ſi tambien para el que oy tenemos, dexolo a la conſideracion del que los leyere, y paſſo a la increpacion que haze el Fiſcal contra dichas razones de Suelves.

Admiraſe el Fiſcal, que como nueſtro gran Practico dize, que no ſabe porque ley eſtê prohibido el pactar el Opoſitor con ſu contrario para que deſiſta, quãdo el miſmo Suelves alega las doctrinas ordinarias de Guillermo Benedicto, Diego Perez, Azevedo, D. Alfonſo de Narbona, que dizen ſer el ſobornar, delicto digno de qualquier pena? Pero devia conſiderar el Fiſ-

cal, q̃ las doctrinas de los citados, hablã en sobornos de votos con dadivas, y cohechos, y esto el mismo Suelves lo reprueba por injusto, alli: *Licet cognoscam, quod in Cathedrarũ provisionibus subornatio maximi praiuditij sit, &c. Et qualibet est pœna digna*, pero no en las assistencias, y desistencias de los Opositores, como dize el mismo Practico: *Hoc tamen accipiendum est de subornatione, quæ propriè talis est, & tendit ad retorquendum voluntatem Scholarium, qui suffragium habent in provisione Cathedræ donis, & promissionibus, vt liberè iustitiã non administrent, NON VERO DE ALIIS PACTIS CVM TERTIIS PERSONIS INITIS*, que si esta diferencia con que hablò Suelves, se considera, sin duda cessarâ toda admiracion, y se entendieran las palabras: *Quo enim iure prohibetur mihi cum adversario pacisci, vt ab oppositione desistat? Nullo ni fallor.*

13 Admirase tambien el Fiscal, que diga Suelves en el *num.* 8. hablando del *cap. cum pridem, de pactis*, *Nihil habere commune cum re hac*, quando ha visto a Azevedo, y Narbona, que dan por quasi simoniacos nuestros pactos; pero haga el Fiscal la exclamacion que quisiere, que lo cierto es, que la disposicion del *cap. cum pridem*, no se puede traer en argumento de nuestras Concordias. Lo primero, porque Alexandro III. en el dicho *cap. cum pridem*, hablô de vna transaccion acordada entre los Colitigantes de vn Beneficio, que expressamente comprehendia, que el vno diera al otro cierta cantidad de dinero por su desistencia, ibi: *Convenerunt, quod eidem P. pro expensis quas fecerat tres Marche argenti solverentur, & idem P. liti cederet, & à Monachorum infestatione cessaret.* Y siendo en causa espiritual, y beneficial, por simoniaca, sin duda devia reprobar-

barse, *cap. pactiones, de pactis, Can. quam pio 1. q. 1. cap. praeterea, & cap. super eo, de transactionibus, cap. vt nostrum, vt Eccles. Benef.* En nuestra Concordia no interviene promesa, ni dadiva de dinero, ni cosas equivalentes: Luego no es aplicable la dotrina de dicho capitulo: maximê, quando aun en las causas beneficiales, el mismo Alexandro III. diô por licita nuestra amigable composicion en el *cap. super eo 7. de transactionibus*, ibi: *Super eo quod quaesivisti vtrum de Ecclesiastico Beneficio in litigium deducto, possit fieri transactio, tale damus responsum, quod transigi super re sacra, & litigiosa, non potest, etenim res sacra, vt possideantur aliquo dato, vel retento, sive promisso, speciem credimus habere simoniae. ALIAS SI GRATIS, ET AMICABILITER INTER SE LITIGANTES COMPONANT, SACRIS CANONIBVS NEQVAQVAM DICIMVS OBVIARE.*

14 Lo segundo, porque aunque en las causas beneficiales todo genero de paccion sea simoniaca, ex Iuribus supra citatis, & *ex can. per laicos 16. q. 7.* Y la transaccion no pueda servir de titulo, si solo la Canonica Institucion, *gloss. in cap. super eo, de transactionib. verb. Super re sacra, & cap. ex frequentibus, de instit. cap. admonet, de renuntiat. Can. nullus omnino 16. q. 7.* Ni la permutacion hecha con autoridad propia se permita, por ser todas simoniacas, *cap. quaesitum 5. cap. cum vniversorum, & cap. cum olim, de rerum permut.* Pero en otras causas, y cosas Espirituales, y Eclesiasticas, se permite la transaccion, y se admite la permutacion, cum alia re Spirituali, seu Ecclesiastica, sin que sean simoniacas: textos expressos de vno, y otro *in cap. statuimus 2. de transactionibus, Can. generalis, Can. ex antiquis*

quis 54.*distinct.Can.Casellas* 10.*q*.2.*Can.si illic* 23.*q*.2.*cap.ad quæstionem* 6.*de rer. permut.* Y singularmente lo dixo el mismo Alexandro III. *in cap.de cætero,de transact.*ibi: *De cætero noveris,quod cum aliquis ad extraordinarium Iudicem litteris impetratis cum adversario suo componit, postmodum in Ecclesia, de qua agitur aliquod ius habiturus, si compositio non est iuri contraria, non est à loci Episcopoco reprobanda.* Luego mucho mejor en oposiciones de Catedras,que ni son beneficiales, ni espirituales, podrâ permitirse la transaccion, ô quasi permutacion, dando el vno asistencias, y el otro repasos,no interviniendo dinero; sin que sea de argumento la disposicion del dicho *cap.cum pridem*, por ser de diversa materia su contenido.

15 Lo tercero, porque aun en causas beneficiales, la paccion, y entrega del dinero, por redimir la vexacion,ex parte dantis,no es pecaminosa,iuxta illud Apostoli *redimentes tempus,quoniam dies mali sunt, gloss. in d.cap.cum pridem,de pactis,verb.Illicitæ pactionis speciẽ,* argumento tex.*in Can.quæsitum* 1. *q*.3. *& cap. dilectus, de simonia.* Luego mucho menos serâ reprobable nuestra transaccion, otorgada por el Doctor Perez, hecha con animo de redimir su vexacion, no aviendo intervenido dinero, quando la del Beneficio en tal caso, *pecunia interveniente,* no fuera simoniaca, *gloss.in cap. dilectus,verb.Restituere in fin.de simonia.*

16 Lo quarto, y vltimo, porque Azevedo, y Narbona, no dizen que estas Concordias sean quasi simoniacas,si solo las dadivas que se hazen a los Estudiantes votos. Vease a Azevedo en el mismo lugar citado,que es sobre la *ley* 16. *tit.*7. *nova recop. verb. Ni den dadivas,* alli: *Ni den dadivas, quod quidem fieri quadam quasi*

symo-

symonia est, ut notat gloss. tutellam, in l. 1. ff. de Officio Praef. Vrb. ubi Oroscius, nu. 24. col. 270. referendo Angelum cum eo declarat; & intelligit, SI DONETVR SCHOLARI, VT VOTET PRO ALIQVO, VEL CVM ALIQVO INTRET SCHOLAS.

17 Don Alonso Narbona *in d. l. 31. lib. 1. tit. 7. nova comp. gloss. 6. num. 3. & seqq.* hablô tambien de las dadivas hechas a los Estudiantes, y aun en esse caso disiente de los demas Doctores, que reputaron las tales elargiciones por quasi simoniacas, con las palabras siguientes al num. 6. *Licet ego aliter sentiam, quod non omittam, ne Lectorem hac Doctorum generalitate falli contingat, nam licet quoddãmodo dici posset elargientem pecuniam pro legali scientia symoniam committere, cum Sanctissima proferatur, l. 1. de var. & ext. cog. praeter superius relatos tenuit, gloss. in cap. non licet* 11. *q.* 3. Host. & Card. *in cap. quia nonnulli de Magistr. qui propterea existimant docentem quamlibet scientiam pecunia symoniam committere, tamen id comparative, seu quasi per similitudinem rationis accipiendum est, non vere, & iuxta rectam iuris normam, nam symonia non committitur, nisi super rebus spiritualibus, aut quasi: tot. tit. de Symonia, sapientia enim, scientia, sive prudentia, & omnis alia virtus intellectualis, & naturalis, modo naturali quasita, non est res spiritualis in qua posit cõmitti symonia, docet Navarrus in manuali, cap. 23. num. 100. vers. Ex qua: Licet invendibilis sit, eo quod aestimationem non patiatur, quoniam omne aurum in comparatione illius arena est exigua, & tanquam lutum aestimatur argentum in conspectu illius.*

18 De que se infiere, quan estraviadas estân nuestras Concordias de la comprehension que puede tener

el dicho *cap.cum pridem*, y que dixo bien nuestro gran Practico, y Protector desta causa, hablando de dicho capitulo, *nihil commune habere, cum re hac*, pues estos tratados, transacciones, y pactos, son por el mismo drecho Canonico permitidos, *ex d.cap. statuimus, & cap. super eo de transact.* de q̃ sacô ingenioso la consequencia Suelves, mal entendida exadverso; que si estos pactos, que de su naturaleza son licitos, estuvieran prohibidos en nuestro Estatuto, tambien se prohibiera en el mismo, el nombrar Procurador, y vsar de otros medios licitos, y permitidos, *quod absurdum est*, argumento que la Iurisprudencia lo llama *ab absurdo vitando*, y es eficacissimo, *Obser. Item super, de citatione*, Molin. *verb. Forus*, vbi Portoles *num.* 56. Surdus *cons.* 85. *num.* 27. Zanchus *in l. haredes mei, §. cum ita*, 4. *p. à num.* 492. *ff. ad Trebell.* & idem Suelves *cons.* 74. *num.* 9. & *cons.* 79. *nu.* 9. Y quedan satisfechas las objeciones que se hazen por el Fiscal, desde el *num.* 107. hasta el 112. contra el primer fundamento de nuestro Practico en su caso, y radicado todo el discurso de Suelves en abono de mis principales.

19 La segunda razon con que Suelves defendiô dicha Concordia, y nosotros la nuestra, la funda desde el *num.* 9. hasta el 13. diziendo, que es en tanto verdad, que aquel Estatuto, no hablô en Concordias acordadas entre los Opositores, que passando el Estatuto de la razon proemial, ya ponderada, a lo dispositivo; y aviendo hablado de la entrada de los Opositores en las casas de los Estudiantes votos, inmediatamente dize: *Y assi mesmo si combidare Estudiantes, y por via de deposito, ò qualquiere otro pacto convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas, se probare que el Opositor ha*

com-

combidado, hecho pactos, y conciertos para assegurar la Catedra, &c. De que infiriô Suelves, que a mas de dever interpretarse estrechamente los Estatutos penales, Farinac. *in recentiss. Rota decis.* 137. *num.* 8. *& decis.* 513. *num.* 11. *& decis.* 661. *num.* 4. Valenzuela *consf.* 4. *a nu.* 1. aunque la equidad persuada lo contrario, *decis. Bonon. divers.* 42. *num.* 13. ni devan extenderse ex identitate, vel ex maioritate rationis, Farinac. *in recentis. decis.* 497. *n.* 2. *p.* 1. le pareciô q̃ la dicha clausula en virtud de la copula: *Y assi mesmo si combidare Estudiantes, y por via de deposito, &c.* devia entenderse de los Pactos hechos con los mismos Estudiantes votos; porque aunque la naturaleza de la copula sea el ponerse entre cosas distintas, DD. *in rub. ff. de iur. & facti ignorantia*, Fussar. *de subst. quæst.* 362. *num.* 6. pero tambien tiene naturaleza de vnir, y copular las cosas que son de vn mismo genero, y qualidad, *l. vlt. §. cui dulcia, ff. de tritico, vino, & oleo legato, l. cum de lanionis, §. asinam, ff. de fundo instr.* Fussar. *quæst.* 124. *num.* 10. y la mente del que vne, y copula, se colige de lo precedente, *l. hæredes palam, §. sed si notam, ff. de testam. l. si servus plurium in fine, ff. de leg.* 1. Fussar. *ubi proximè*; y la copula continûa la oracion, *decis. Bonon. divers.* 150. *num.* 87. Y que en aquel Estatuto se verificava todo lo dicho; pues la copula, *Y*, vnia distintos casos de entrar en las casas, hazer combites, pactos, y transacciones; pero baxo vna misma qualidad, que era con los Estudiantes votos, por ser esta la causa principal, puesta al principio de la disposicion, y que este era el legal, y verdadero sentido; y los Estatutos, segun este deven explicarse, Farinac. *in recentis. decis.* 137. *n.* 4. *p.* 1. aunque aya precepto de que se estê a la letra, como en Aragon, Rota *decis.* 548. *num.* 9.

par.

*par.*1. Y como en aquel Estatuto solo se nombrassen los Estudiantes, solo de los pactos hechos con aquellos se avia de entender. En los Estatutos (dezia) es valido el argumento â *nominatione personarum*, de tal suerte, que las personas no nombradas, se entiende estar excluidas dêl, Bald.*conf*.30.*num*.3.*lib*.1. Bolognet.*conf*.8. *num*.14.*decis*.*Bonon.divers*.134.*num*.2. Y aunque la palabra, *si combidare*, repetida en aquel Estatuto, le hazia argumento de estar augmentativa, respecto de diversas personas, por evitar la superfluidad; pero le dâ salida en el *num*. 12. diziendo, se ha de referir *a las interpuestas personas*, que en nombre del Opositor combidaren a Estudiantes; de las quales haze expressa mencion el Estatuto, concluyendo, en que las palabras de dicho Estatuto no convenian con la Concordia, y que asi no devia comprehenderse aquella en su disposicion, Valenz. *conf*.55.*num*.11.

20 Toda esta valentia de razones, las impugna el Fiscal con dos medios; el primero, hiere a la misma defensa que patrocinô Suelves; el segundo, a la aplicacion de nuestro caso. Veamos los fundamentos del Fiscal, para que se vea la razon que pueden tener.

El primer fundamento es dezir, que los Estatutos se interpretan, yâ por la razon proemial, yâ por la razõ de la prohibicion de ellos, y yâ mutuando la inteligencia de vn Estatuto, a otro, que hable en la mesma materia, y que esto no es extension, sino comprehension, aun en los penales, y odiosos, Gutierrez *pract. quæst. lib*.3. *q*.17. *à num*.76.*cum seq*. ✶ Y yâ se vee quanto mas reprobada, y ilicita es la promesa de Opositor a Opositor, vt â lite discedat, que asi la llamô el doctisimo Valenzuela *conf*.76.*num*.2.✶

Cier-

21 Mucho me he admirado, que dando por tan cierto el Fiscal, q̃ la promesa de Opositor a Opositor, vt â lite discedat, es reprobada, y ilicita, no traiga texto Civil, ni Canonico, ni menos Autor clasico, q̃ conforme a drecho lo diga, y que solo con aquellas palabras emphaticas: *y yà se vee quanto mas reprobada, y ilicita es la promesa de Opositor a Opositor*, quiera increpar la defensa cõ tanto acierto, y estudio põderada de nuestro Practico; quando podia aver visto en los textos citados *sup. num.* 13. 14. & 15. que semejantes Pactos, (como no sean en causas beneficiales, por su privativa, y peculiar razon) los conociô, y aprobô por honestos ambas Iurisprudencias, Civil, y Canonica.

22 Concluye el primer medio con otra razon, y es, ✶ que el mesmo Estatuto lo entendiô assi, quando hablô especialmente de las Catedras de Artes, alli: ✶ Ni hecho concierto alguno con el que se le quiere oponer, ni ha estorvado, ni impedido la oposicion: ✶ Luego si estava prohibido el hazer conciertos con el que se le queria oponer, para que no se le opusiera; ridicula cosa seria pretẽder no lo estava con mayoria de razon; el hazer Pactos para q̃ desista mi Opositor despues de averse començado a recibir los votos. ✶ Argumento con que quiere desacer la solucion que diô Suelves al dicho Estatuto. *Item si en la vacacion de alguna Catedra, tit.* 24. *fol.* 32. en el *num.* 8. donde dixo, que dicho Estatuto no hablô en el caso, que los actos literarios yâ estavan hechos; sino en caso que impedia por conciertos a sus Coopositores el hazerlos.

23 Pero no obstante que al Fiscal le parezca ridicula esta interpretacion, dexarâ de parecerselo, si advierte en lo mismo que ponderò Suelves en el *cons.* 13.

num.

num. 8. donde dize con autoridad de Valenzuela *conſ.* 4. *num.* 40. que el Eſtatuto penal ſiempre ſe ha de eſtrechar, y de ninguna ſuerte eſtender, aunque aya la miſma razon, *Clem.* 2. *vbi gloſſ. ver. In eiuſdem, de atate, & qualitate*, Oſaſch. *deciſ.* 197. *num.* 3. Farinac. *fragm. crim. par.* 1. *verbo Extenſio, num.* 147. & 162. Mantica *deciſ.* 307. *num.* 1. Y mas adelante en el miſmo *conſ.* 98. *num.* 13. hablando de nueſtro Eſtatuto, dixo, que el Eſtatuto que habla contra el que entra en la poſſeſsion, no tiene lugar contra el que la ocupô, y la retiene, ex Alexandro *conſ.* 83. *num.* 4. *lib.* 2. Valenz. *conſ.* 4. *n.* 37. como ni el Eſtatuto que prohibe la adquiſicion de alguna coſa, no prohibe la retencion de la adquirida, Abbas *in cap. Iudai, num.* 2. *de Iudais, & Sarracenis*, Valenz. *d. conſ.* 4. *num.* 38. ex multis Salgado *de ſupplicatione, par.* 1. *cap.* 11. *à num.* 47. como ſea mas facil en drecho permitirſe la retencion, que concederſe la adquiſicion, *l. creditor in prin. ff. qui potiores, l. per retentionem, C. de vſuris*, Cephalus *conſ.* 299. *num.* 54. *lib.* 2. & *omnes in l. oratio, ff. de ſponſalibus*: De cuyas razones, y doctrinas manifieſtamente ſe infiere, que tanto el Eſtatuto antiguo, como el moderno, prohibieron, que el Opoſitor no impidiera que otros le hizieran opoſicion, pero deſpues de hecha, no prohibiô el Eſtatuto el poderſe convenir vnos con otros, aſsiſtiendoſe, y favoreciendoſe entre ſi, como lo entendiô Suelves con las razones, y doctrinas ponderadas.

24 El ſegundo fundamento del Fiſcal, es dezir, que la diſpoſicion del Eſtatuto antiguo, es diverſa del Eſtatuto, con que oy nos governamos, y que aſsi el diſcurſo del Dotor Suelves, ceſa en nueſtro caſo: Y toda la diferencia del Eſtatuto antiguo al moderno, conſiſte

en

en que en el antiguo estava la diccion, *Y*, copulativa en aquellas palabras: *Y assi mesmo, si combidaren a Estudiantes, y por via de deposito, &c.* pero en el Estatuto moderno està la diccion, *O*, disyuntiva, diziendo: *Y assi mesmo, si combidaren a Estudiantes, ò por via de deposito, &c.*

25 Pero para que se vea quan fragil es este discurso, se dize, que la diccion, *O*, en nuestro Estatuto obra lo mismo, que si estuviera la misma diccion, *Y*, del antiguo; porque assi como la diccion, *&*, copulativa, como dixo Suelves, es ponerse entre cosas diversas, assi mesmo lo es de la naturaleza de la diccion, *Vel*, Rota *decis. 770. num.* 4. apud Farina. *in* 1. *collect. novissim.* Y assi como es de la naturaleza de la diccion, *&*, el copular las cosas de vn mismo genero, y qualidad, assi tābien de la diccion, *Vel*, lo es en muchas ocasiones el vnir las cosas, y personas de vna mesma naturaleza, y qualidad, cōvirtiendose en coniuntiva, *l. cū quidam, §. melius itaque, C. de verb. sign.* Y a mas desto se añade, que la diccion, *vel*, de nuestro Estatuto, està con mas propiedad, que la diccion, *&*, en el antiguo; pues en aquel, nuestro Gran Practico Suelves, le quitò la virtud de vnir, que de su naturaleza tenia, y le diò la de continuar, porque con ella el sentido legal del Estatuto era mas legitimo; y en nuestro Estatuto, solo con que obre su fuerça la diccion *vel*, es legitima, y legal en nuestro favor su inteligencia; pues la propiedad de la diccion *vel*, es declarar lo que antes se dixo, Osasco *decis.* 89. *num.* 4. Menochius *cons.* 347. *num.* 19. Rota *decis.* 300. *num.* 26. apud Farin. 1. *par. recentiorum.* Y assi el dezir el Estatuto, *si combidaren a Estudiantes, ò por via de deposito, &c.* es lo mismo que si dixera: *Si a los Estudiantes por uia de cō-*

bi-

bites, ò deposito, ò por qualquiere otro Pacto, &c. De modo, que aunque la diccion *vel*, quede en la naturaleza de disiuntiva, se ha de entender entre combites, ô depositos; pero siempre respecto de los *Estudiantes*, nombrados en el Estatuto, sin que se pueda entender de otras personas, no nombradas en êl, como dezia Suelves en el dicho *num*.11. Y con mayoria de razon hallandonos libres en este Estatuto de la objeccion que se hazia Suelves en el *num*.12. por hallarse en el Estatuto antiguo repetida la palabra, *si combidare*, la qual repeticion, no sin acuerdo se omitiô en este; antes bien con su omission se quiso satisfacer con toda expression a semejantes argumentos como el que se hazia, y oponia Suelves *dict. num*.12.

26 Y no solo se contentô nuestro Estatuto con la expression ponderada, dando a entender, no improbava los pactos de Opositor a Opositor, si solo los hechos de Opositor a Estudiantes votos: que llegando a declarar en dicho Estatuto, quien seria parte legitima para acusar los contravinientes, lo manifestô con toda evidencia en las siguientes palabras: *Y para denunciar, y acusar, assi a los Opositores, y Procuradores sobornantes, como a los votos sobornados, sean parte legitima, y los deva acusar el Fiscal de la Vniversidad, &c.* En cuya literal comprehension solo se halla ser parte el Fiscal, para acusar, y denunciar a los Opositores sobornantes votos, y a los votos sobornados por los Opositores; pero no le haze parte para denunciar, ni acusar a los Opositores pactantes con otros Opositores; y assi parece, que no solo el Estatuto, con que oy se govierna la Vniversidad, es semejante en todo con el antiguo; sino, que si ay algunas palabras añadidas, ò quitadas, aquellas mas

favo-

favorecen, que dañan a los Acusados.

27 Prosigue vltimamente Suelves al *num.* 13. defendiendo, que el Estatuto antiguo no comprehendia el caso de su Concordia, por quanto el epigraphe del Estatuto, solo hablava de la provision de las Catedras *in fieri*, pero no de las Catedras yà proveidas, y la pena del Estatuto, solo era para inhabilitar los Opositores, pero no para inhabilitar los Catedraticos, como se inferia de las palabras del Estatuto antiguo, alli: *Sea el tal Opositor ipso facto inhabilitado para la Catedra que pretendiere.* Pero no dize para la Catedra que ganare. Y mas adelante: *Quede privado de todos los drechos, y acciones que podia tener a la Catedra.* Y no dize, pierda la Catedra que ganare. Añadese, que en todo el Estatuto nó ay palabra de *Catedratico*, si de *Opositor*; y concluye cō las dotrinas arriba ponderadas: que el Estatuto que prohibe la entrada en la possession, no prohibe la retenció; y que mas facil se concede el retener, que el adquirir, ex Valenzuela, Zephalo, Salgado *sup. num.* 22. *allegatis.*

28 Dize el Fiscal a esto: que es diferente el Estatuto antiguo, del nuestro; porque dōde dize el antiguo, *sea el Opositor inhabil para la Catedra que pretende*, dize el nuestro, *sea ipso facto inhabil.*

29 La respuesta consiste, en que el Fiscal buelva a leer nuestro Estatuto, que lo copia en su Alegacion al *fol.* 97. y hallarâ las mismas palabras que en el antiguo; pues dize: *sea el tal Opositor ipso facto inhabil para la Catedra que pretende.* Y mas adelante: *quede privado de todos los drechos, y acciones, que podia tener a la Catedra.* Que todas denotan, no hablar de las Catedras adquiridas, si solo de las que se pretenden, añadiendo el epigraphe del titulo; *Condiciones que se requieren para*

 que

que puedan votar los Estudiantes, que denota provision de Catedra *in fieri*, como dixo Suelves, y no *in facto esse*, con la circunstancia (que tambien califica) de no hallarse palabra en el Estatuto que denote *Catedratico*, si solo *Opositor*.

30 Y quando dicho Estatuto moderno quedara cõ alguna ambiguidad, en si era comprehensivo, ô no de nuestro caso, lo declarô la observancia subseguida de aquel, verificada sobre el art. 8. con probança exuberantissima, y testigos de toda legalidad, y calificacion, especificando casos distintivos, y comprehensivos de todo lo que en nuestro caso sucede; y assi suplico, que con toda atencion se miren las deposiciones de los testigos 7. y 8. sobre el dicho articulo. Es la observancia el mejor Interprete de la ley, el alma del Estatuto, y el norte del que duda, D. R. Sesse *de inhibit. cap.* 8. §. 3. *à num.* 143. *decis.* 90 *num. vlt. & decis.* 209. *num.* 19. *&* 22. Suelves *in cent. cons.* 2. *à num.* 19. *plures cumulans*, *& cons.* 67. *num.* 14. Y esta se califica sin ser necessaria prescripciõ, Mascar. *de interpretat. Statut. concl.* 2. *num.* 159. Valenzuela *cons.* 103. *num.* 30. *&* 31. Suelves *cons.* 2. *num.* 19. *in cent.* aunque en alguna manera repugnen las palabras de la Ley, ô Estatuto, Mascard. *vbi sup. conclus.* 2. *num.* 148. *&* 155. y sea contra la comun opinion, Decius *in cap. & si Clerici, num.* 25. *de Iudicijs*; y aunque no se aya controvertido en juizio contradictorio, Suelv. *vbi sup. num.* 20. Salgado *in tract. de liber. benef. art.* 2. *num.* 3. y con solo vn acto se induce, Decian. *cons.* 524. *num.* 8. *lib.* 3 Mastrilis *decis.* 52. *num.* 14. Con que a vista de observancia, con todos sus requisitos verificada, no puede quedar duda en la inteligencia de nuestro Estatuto.

31 Y vltimamente, para quedar libre mi Parte de la

acusacion Criminal intentada, no puede dudarse, que dicha observancia subseguida le sufraga, y patrocina; pues la costumbre, quanto quiera iniqua, y injusta, escusa de la pena al que la imita, *gloss. in cap. cum venerabilis, vbi Abbas, Anchar. & alij, de consuetudine*, Iasson *in l. singularia, num. 48. & 49. ff. si certum petatur*; y al Iuez que por ella juzga contra la ley, no le castigan, Bartul. *in l. 1. ff. quod quisque iuris*; y se afirman en este sentir Tiraquel. *de pœnis temperand. caus. 42. num. 1.* Didacus Perez *in Pro. leg. ord. reg. 412. in fin.* D. R. Sesse *decis. 429. num. 13. Exemplaria referens in Processu tutorum D. Caroli de Vrries, contra Ioannem Dena Baiulum, qui fuit accusatus in eadem Curia Iustitiæ Aragonum, die 24. Martij, anni 1576. Idem in alio Processu, in quo fuit accusatus quidam Carolus de Maza Iuratus Villæ de la Almunia de D. Gudina.*

32 Concluyo, Señor Ilustrisimo, en esta Parte, representando a V. S. I. y sus Assessores (a vista del consejo de Suelves, tan en terminos de nuestro Estatuto, de las razones ponderadas, y exemplares en los mayores Tribunales, y en el de V. S. I. admitidos, dignos de toda imitacion para el acierto, arg. *l. 1. in princ. C. si nupt. ex rescript. pet. Can. anteriorum, §. illud 2. q. 6.*) que ni dudo en la absolucion, ni dexo de condenar por ociosas otras juridicas ponderaciones; pero por quanto en la sentencia de V. S. I. ha de reintegrarse la opinion de mis Acusados, y desengañarse todos de la que le ha movido al Acusador: Insistiré en ella en la Parte siguiente, concluyendo en esta con Ranald. Ridolf. *in orat. pro pupillo, num. 148. in fin.* diziendo: *Vereor* (Arbitri) *ne nimia diligentia, ac authoritatum copia vos molestia afficiam causaque noceam, quasi vestra videar prudentia diffidere;*

re; quos promptissimos ad hanc sententiam, & valde propensos iam dudum cognovi. Non enim ij vos estis, quorum animos longa oporteat oratione suaderi, verumtamen non tantum vestri causa hic me laborare pradico; quantum vt adversariorum iniquitatem, tam perspique omnes intelligant, vt merito sint postea vestram iustam sententiam probaturi, mirificèque vos laudibus extollant.

PARTE TERCERA.

1 Bastantemente queda calificado en las dos primeras Partes, que los Pactos, tratados, y acordados entre los dichos Coopositores, que principalmente respetavan a las assistencias, y desistēcias reciprocas de aquellos, no se improbavan con pena alguna por las Leyes, y Estatutos de las Vniversidades de Castilla; y que segun estas, su mayor providencia se contentò con anularlos, y destruirlos, como si jamas se huvieran hecho: y que por los Estatutos de esta Vniversidad antiguos, y modernos, no solo no se improbaron con penas de inhabilidad, ni otras, pero ni aun en su literal comprehension, se irritaron, ni anularon. Descendamos yâ a los Pactos particulares, y demas cosas, que respetan a cada vno de nuestros Acusados, para que, en ellas, con el cotejo de lo que el Fiscal ha discurrido en improbarlas, podamos con el buril de la razon labrar la vltima defensa de ellas, reportando victoria en esta causa, y propulsando la vindicta, que exadverso sin razon se manifiesta deseada: y finalmente dar el vltimo retoque, con que se dè por convencida la calumnia, y salga de gala la inocencia. Ranald. Ridolf. vbi sup. *num.* 148. *in fin. Prudentes hac in re Imperatores, & Peritos pugnan-*

di

di Duces imitatus; qui dum militum aciem instruunt, primum agmen melioribus, ac fortioribus pro omnibus præsidio sapiunt: Demum magis strenuis pro subsidio vltimam exercitus aciem cõmuniunt: ibi lectissimos quosque viros collocando, qui soli (vbi cuncti qui præerant, terga dedissent) inimicorum impetum substinere, propulsare, & tella non solum depellere queant, sed victoriam fœliciter consequi.

2 El Dotor Perez es el primero con quien los cargos particulares del Fiscal, encuentran en su Alegacion *disc.4. fol.126.* y siendo la causa Fiscal, hazele cargo: de que no podia aver obtenido la Catedra de Artes por substitucion con sola la nominacion del Señor Retor: Y tambien que en la propriedad de la misma Catedra no pudo ser promovido por quatro años, por no permitir el Estatuto sino tres: No sê si estos dos cargos son criminales, ni del peculiar Oficio del Acusador publico. Los deseos bien parece lo manifiestan, aunque su naturaleza lo contradize; pues serâ esta la primera, que en Processo Criminal se le acuse la facultad al Señor Retor, y a los Catedraticos la obtencion; quando en civil Demanda, (propia de la causa) vno; y otros, tienen biẽ zanjada su intencion; vease el art. 6. 7. y 10. de sus defensas, que con ellas, y su probanza, no necessita este cargo de mayor defension.

3 Dizese tambien, que ni lo general de los Estatutos de las Vniversidades de Castilla, y mucho menos los de nuestra Vniversidad, hablaron con el Dotor Perez; pues en los Pactos firmados por este, solo intervinieron los Dotores Parras, Clemente, y Vaquero, y ninguno destos estava opuesto a la Catedra que obtuvo el Dotor Perez al tiempo de los Pactos, pues el Dotor

Vaquero avia desistido muchos dias antes, como se dize, y verifica con los testigos 3. y 4. sobre el art. 8. y ninguno de los demas estava opuesto; de que se infiere, que nuestros pactos, ni se acordaron por el Dotor Perez con Estudiantes votos, ni tampoco con sus Coopositores.

4 De aqui nace la unica, y total defensa del Dotor Perez, en respecto del §. *Si estando fin.* de nuestro Estatuto, que obliga al Opositor que huviere sido Catedratico, quedando solo en la oposicion, que jure no ha estorvado, que otros le hiziessen oposicion; pues el Dotor Perez, no aviendo Pactado con sus Coopositores, con toda libertad pudo afirmar con juramento en su possessión de Catedra, que no avia estorvado, que otros le hiziessen oposicion. Y quando quedara algun leve escrupulo, ni el Estatuto impone pena alguna contra este, ni tampoco haze parte al Fiscal para instarla.

5 Dizese tambien, a mayor abundamiento, que al tiempo que el Doctor Perez contratô los sobredichos Pactos, yâ todos sus Coopositores avian hecho su oposicion; y assi, aunque en dichos pactos, directa, ô indirectamente, huvieran intervenido todos sus Opositores, pudo con verdad jurar el Doctor Perez, no avia estorvado su oposicion, y dixolo Suelves *d. cons. 97. num.* 8. en terminos del mismo Estatuto: *Casu verò nostro multi fuere Oppositores, omnes actus litterarios exercuere, & facta est postea concordia, undè extra prædicti Statuti cancellos nostra disputatio versatur.*

6 Y finalmente, para mayor abono del Doctor Perez, se dize, que la Concordia hecha entre los dichos Doctores Perez, Parras, Clemente, y Vaquero, el dicho Doc-

Doctor Perez la firmô, sin tener entendido lo que se contenia en dicha Concordia, pues le obligaron a firmarla al tiempo que iba a la Vniversidad a leer su oposicion, y en confiança, que los pactos en ella contenidos eran aprobados, y justos, como lo verifica en sus Defensiones al art. 8. con los testigos 1. y 2. Y aunque nunca fueran justos, como lo son, le escusava de la pena el justo temor de su credito, y estimacion, que le obligò a executarlo, pues que se viò arrestado, a que sino firmava, lo mas cierto era, le quitarian la Catedra, en menoscredito de su literatura, y estimacion; y el temor del credito en los Doctos, y Varones ilustres, es mayor que el de la muerte, arg. *l. isti quidem 8. §. 2. ff. quod metus causa*; y ambos escusan de la pena, como resulta de todo el titulo, *ff. quod metus causa*, Gama *decis.* 18. *num.* 5. Farinac. *quæst.* 97. *num.* 15. Mar. Giurb. *decis. crimin. cons.* 85. *n.* 23. Considerese, pues, enmedio de estas circunstancias, si puede quedar ofendida la Escuela, despreciada su autoridad, y culpada en parte alguna la sincera intencion del Dotor Perez! quando la ocasion, el tiempo, la opression, y todo junto, le obligô a firmar los sobredichos pactos, y clama por su disculpa, y absolucion; pues quando huviera delicto, no fue de voluntad, si de necessidad, que escusa, como dezia Ciceron *in orat. pro Q. Ligario: Quod si est criminosum, necessitatis crimen est, non voluntatis.*

7 El Doctor Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, es el segundo, que intervino en los pactos arriba referidos; y quien, al parecer del Fiscal, en virtud dellos, mas derechamente violô los acuerdos de los Estatutos de esta Vniversidad: pues por el pacto tercero de la Cõcordia que se hizo con el P. M. Abadia, se acordô, que el

P.

P. M. Fr. Luis Abadia, en las vacantes de la Catedra del Doctor Parras, avia de assistirle para su conservacion con todos sus dicipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, y especialmente si fueran Andres, ô Pacheco; y con el Doctor Perez, assi mesmo pactô en el segundo pacto, que antes que diesse este el repaso de su Aula al Bachiller Geronimo Andres, huviesse de tener el dicho Doctor Parras toda satisfacion, de que el susodicho, no solo no le avia de hazer oposicion a las vacantes de su Catedra, sino que possitivamente le huviesse de assistir en ellas; y no teniendo esta satisfacion, y notificandoselo, tuviesse el Doctor Perez obligacion de no admitirlo por Repassante, sino antes bien al que el dicho Doctor Geronimo Parras le dixesse; y que en virtud de dichos pactos se expuso manifiestamente al delicto enorme de perjuro; pues quedando solo, era precisso jurasse conforme al Estatuto 25. *§. Si estando vacante, tit. Condiciones que se requieren, &c.* que ni directa, ni indirectamente avia estorvado que otros le hiziessen oposicion. Y tambien le increpa el aver obligado al dicho Doctor Perez en el pacto primero, a que precissamente huviesse de leer la doctrina Thomistica con nombramiento de Iuezes, para el conocimiento privativo, de si lo que leîa era, ô no verdaderamente doctrina Thomistica. Y que con la dicha obligacion de aver de dar el repaso a quien el dicho Doctor Parras quisiesse, drechamente se oponia a la libertad en que se deve dexar a los Estudiantes para la provision de las Catedras, y que estas quiso, en virtud de dichas paeciones, apropiarselas como en succession hereditaria.

§. 8. No me fuera dificil para la defensa de estos cargos

gos atinar tantas razones, que no solo los desvanecie-
ran, pero con persuasiva eficaz dieran a entender aver
sido tan justos los pactos arriba recitados, que le diera
la Vniversidad las gracias al Doctor Pedro Geronimo
de Parras de averlos assi executado, ministrandoles nue
va idea para la provision de sus Catedras, evitando ma-
les de mayor gerarquia, que los que se procuran persua-
dir por el Fiscal. Contentome con que se lea a aquel
insigne Doctor Navarro, Martin ab Azpilqueta *in
Comment.cap.inter verba 11.q.3.concl.1.num.16.* que es
lugar copiosissimo: para que a su vista, se haga paran-
gon de los delictos, que evitô, ô los que se dize cometiô
el Doctor Pedro Geronimo de Parras.

9 Y aunque esto bastara, no me escuso el propo-
ner con vivas, eficaces, y breves razones, lo que baste
para la victoria, Specul. *in tit. de Advocat. §. nunc, de
exord. vers. Vel ita forma: Ipsum tamen me cohibebo, &
quæ sola ad victoriam sufficere cognoscam, brevissimè
percensebo.* Escusando artificiosas exclamaciones. quan-
do no necessita de ellas la justificada razon que en esta
parte defiendo: Ranald. Ridolf. *in orat. pro pupillo, n. 13.
Nec vt ab alijs artificiosè fieri solet in rebus amplifi-
candis, exornandisque, vagabor, istud adversariorum
Patrono derelinquam, quos cum iure deficiant ad va-
nas orationis illecebras confugere necesse sit.* Entre las ra-
zones que manifiestan el Doctor Parras con dichos
Pactos, no aver incurrido en pena alguna de nuestros
Estatutos, sea la primera, porque al tiempo de dichos
Pactos no era Opositor a ninguna de las Catedras, ni
tampoco pactò con Estudiantes votos, ni con los que
podia presumir se le avian de oponer, pues pactô con
Perez, y Abadia, a quienes assistiô para sus Catedras, co-

mo las lograron. Y el Estatuto: *Y assi mesmo*, solo hablò con los *Opositores, sobornantes, y votos sobornados*, ex dictis *sup.n.26.par.2.* Y assi por ningũ lado puede entenderse, que lo general del Estatuto comprehendiô a dicho Doctor Parras.

10 La segunda, porque en seguir el Dotor Parras la costumbre de pactar, y acordar semejãtes cõciertos: lo aprehendiô por licito, y no por monopolio; de sus antecessoros; y si en aquellos con tolerancia de la Vniversidad no fue inplausible, no ha de ser solo punible en este, ni se ha de tomar tan costoso exemplar, a vista de costumbre tan introducida, ex dictis cum D. Reg. Sesse *decis.429. à num.13.*

11 La tercera, porque en culpar el Fiscal al Dotor Parras, porque pactô con el Dotor Perez, le yera la doctrina del Señor Santo Tomas, parece tan fuera de su obligacion, como de delicto: pues como ha de ser punible el elevado espiritu que guiô al dicho Pactante, para que en esta Vniversidad tuviera mas copioso numero imitador de su doctrina, tan a todas luzes admirable, que Christo Señor nuestro, estando el Santo en oracion en la Iglesia de su Convento de Napoles, por la Imagen de vn Crucifixo la aprobô con estas palabras: *Frater Thoma bene scripsisti de me: Quam mercedem vis tu recipere à me, pro tuo labore?* Y la Iglesia en su oracion nos motiva a que pidamos inteligencia para su enseñança: *Deus qui Ecclesiam tuam Beati Thomæ mira eruditione clarificas: da nobis quæsumus, ET QVÆ DOCVIT INTELLECTV CONSPICERE:* Y nos instiga a que entendamos, que su doctrina, de la esfera de Humana, se remontô a la Divina, con estas palabras: *Se quidquid sci-*

sciret non tam studio, aut labore suo peperisse, quam divinitus traditum accepisse. Y Clemente VIII. *ad Proreg. Neapolit. Comitem Beneventanum*, dixo de su doctrina: *Eius admirabilis doctrinæ testis est ingens librorum numerus, quos ille brevissimo tempore in omni ferè disciplinarum genere, singulari ordine, ac mira perspicuitate, sine vllo prorsus errore conscripsit, in quibus cōscribendis interdum Sanctos Apostolos Petrum, & Paulum colloquentes habuit.*

12 Y aunque el Fiscal quiera cohonestar su acusaciōn, con dezir, que no imprueba el leerse dicha doctrina, si el obligar a leerla: responderân por mi las Religiones Sagradas, que las mas dellas, como la Compañia, y otras han hecho Leyes, y Estatutos peculiares para obligar a que se lea dicha doctrina: Las Vniversidades mas calificadas de España, y Francia: y baste por todas la de Salamanca, que tiene hecho voto, y juramento de seguir las doctrinas del gran Padre, y Señor San Agustin, y del Angelico Dotor, y Señor Santo Tomas: Y finalmente responda por mi Vrbano Quinto Pontifice de la Iglesia en la Bula que comiençá *laudabilis Deus: apud Montem Flasconem, anno* 1370. que manda â su Vniversidad de Tolosa, ponga todo su conato en ampliar dicha doctrina, ibi: *Sanè cum Sacrum, & venerabile Corpus B. Thomæ de Aquinô, Ordinis Prædicatorum Tolosam de proximo trasferendum: Nos attendentes, quanta â Deo scientia dotatus, Ordinem Fratrū Prædicatorum, & Ecclesiam Vniversalem illustavit, ac B. Augustini vestigia insequens, Ecclesiam eandem doctrinis, & scientijs, quam plurimis adornaverit, &c.* y concluye: *Volumus insuper, & thenore præsentium vobis injungimus, vt dicti B. Thomæ doctrinam tanquam veri-*

dicam, *& Catholicam Sectemini*: EAMQVE STVDEATIS TOTIS VIRIBVS AMPLIARE: No parece pues digno de reprehension el catolico celo del Pactante, en obligar, y persuadir *totis viribus*, la imitacion de doctrina tan sagrada; quando se vee en todas las Vniversidades, y mayor parte de Religiones, y por nuestra misma Vniversidad, (como reconoce el Fiscal) tan recomendada su enseñanza, que en muchas de ellas se obliga con voto, y juramento, sin que sirva de encuentro la libertad de los Maestros en la eleccion de las doctrinas ponderada por el Fiscal.

13 La quarta, porq̃ el Fiscal en esta Acusacion, nõ puede ser Parte; pues solo lo puede ser en los casos, que por el Estatuto fuere legitimada su instancia: en el referido Estatuto 25. al Fiscal solo se le haze parte para denunciar, y acusar a los Opositores, y Procuradores sobornantes, y a los votos sobornados: fuera de estos dos casos no se diò por permitida, ni necessaria su legitimacion; y assi los delictos que no hirieren esta precissa disposicion estatutaria, otros, y no el Fiscal, podrân querellarse de ellos.

14 La quinta, porque el intentar el Fiscal, aya de quedar inhabil el pactante, por qualquiere de los delictos que se ponderan, es vna proposicion muy fuera de los limites de los Estatutos, pues estos solo en tres casos establecieron essa pena; el primero, contra los Opositores, que puestos los Edictos entraren en las casas de los votos; el segundo, contra el Opositor, que por si, ô otros sobornare a los Estudiantes votos, ô por combites, ô depositos, ô qualesquiere otros pactos; el tercero, contra el Opositor que se apelare de lo que el Re-

tor,

tor, y Consiliarios sobre dichas inhabilidades declararen. De lo ponderado se podrá inferir si estamos en alguno de dichos casos.

La sexta, porque aun en caso de inhabilidad, los Estatutos, y acuerdos de nuestra Vniversidad, a los que contravinieré a ellos, solo los hizo inhabiles para aquella Catedra, en que se violò la disposicion del Estatuto; pero de ninguna suerte passô a inhabilitarlos in perpetuum, para qualesquiere vacantes; pues en el §. *Item* 1. dize: *Sea el tal Opositor ipso facto inhabil para la Catedra que pretende.* En el §. *Y assi mesmo*, contra el que hiziere *promesas, ò pactos para assegurar la Catedra*, ô promesas implicitas, ô explicitas, *para si saliere con ella*, quede privado de todos los drechos, y acciones, *que podia tener a la Catedra*; que vnidas las palabras, *para assegurar la Catedra, para si saliere con ella*, que *podia tener a la Catedra*, con las palabras primeras del Estatuto, *sea ipso facto inhabil para la Catedra que pretende*; claramente denotan, que la pena de inhabilidad, se coartô, y ciñô para la Catedra en que el Opositor hizo los pactos, ô depositos, ô entrô en las casas de los votos, y no transcendiô a las demas Catedras, que entonces no estavan vacantes.

15 Tiene aun esta verdad mayor viveza, si se considera, q̃ en el §. *Y si el Opositor apelare*, inmediato, y siguiente (en que quisieron los Legisladores, por el delicto de inobediencia, de los Decretos que los Señores Retor, y Consiliarios acordaren, inhabilitar a los Opositores contravinientes in perpetuum) no se contentô el Estatuto con la formalidad de palabras referidas en los §§. antecedẽtes, sino q̃ despues de aver expressado las mismas, diziẽdo, *ipso facto quede privado del drecho que*

puede tener a dicha Catedra, añadiô las siguiẽtes: *Y assi messmo del grado de la Vniversidad, y de todas sus preheminencias in perpetuum; y si fuere graduado por otra Vniversidad, quede privado perpetuamente de poder obtener otro grado, Catedra, ò Incorporacion, y qualquier otro oficio en esta Vniversidad in perpetuum.* Dando a entender por esta expression, que en el caso no expressado, no fue de su intencion el comprehender la inhabilidad para todas las Catedras, si solo para la vacante, arg. *l. vlt. §. sin autem ad deficientes, C. de caduc. tollend.* Casanate *consf. 45. num. 24. & consf. 47. ex num. 45.* Peregr. *consf. 29. num. 17. & 18. lib. 2.* elegãter Fontanela *decis. 507. num. 6.* ibi: *Cum facile fuisset eis exprimere, maximè cum in alijs locis expresserit.*

16 La vltima, y principal, que le escusa de la contravencion del Estatuto 25. *§. Si estando*, y de los demas ponderados por el Fiscal; es, porque el dicho Doctor Parras, antes que se intentara esta acusacion, y a vista de faltarle a sus tratados la parte contraria: no obstante, se apartô de dichos tratados, y cancelô todas las obligaciones que a su favor estavan otorgadas; y assi por dicha separacion, se purgô el delicto que podia persuadirse aver aquel cometido, maximê quando dicha separacion por su parte hecha, fue *re integra*, sin averse cumplido ninguno de los Pactos de su peculiar interesse, que el aver obtenido Perez, y Abadia las Catedras, aun dexô en terminos al Doctor Parras para apartarse de las promessas hechas a su favor, y para con este se dize, quedaron los tratados en embrion, sin aver tenido su adimplemento: El conato, y pensamiento de delinquir, ninguno lo ha visto castigar *l. cogitationis pœnam, ff. de pœnis, l. si quis non dicam rapere, C.*

de

de Episcopis, & Clericis: aunque se aya declarado con palabras exteriores, Andr. Isern. *in cap. 1. §. si voluerit, de capit. qui cur. vend. singulariter*: porque estas no son otro que el mismo pensamiento expressado, Iul. Clar. *lib. 5. §. fin. q. 91. in addit. litt. A. num. 1.* Y si en algun Reyno se castiga, es quando passa del pensamiento a su execucion; y esta por algun acaso, y no por voluntad del delinquente, se impide, Molin. & Portol. *verb. Conatus*. Y aun en este caso, menos que siguiendose el efecto la costumbre vniversal del mundo, està en contrario, como con infinitos lo atesta Iuli. Clar. *lib. 5. §. fin. quæst. 92. à num. 2.*

17 Es tan evidente esta proposicion, que el que se arrepiente, ó aparta voluntariamente del delicto intentado, no merece castigo, que lo vemos executado en los delictos mas atroces, Foller. *in pract. criminali Can. fol. 235. num. 4.* Gramat. *voto 19. num. 4. & voto 20. num. 5. & cons. crim. 25. num. 5.* Mantua *cent. 1. nu. 5.* En el hurto, Farinac. *de furtis, quæst. 174. num. 32.* En el fabricador de moneda, *l. qui falsam, Cod. leg. Cornel. de falsis*, Menoch. *de Arbitrarijs cas. 360. num. 20.* En el porteador de trigo contra la forma del Estatuto, idem Menoch. *vbi supra nu. 9.* En el preparador de pociones venenosas, Petr. de Foz *inter cons. crim. divers. cons. 98. nu. 10. lib. 1.* Marf. *cons. 51. num. 14.* Boer. *decis. 316. nu. 3.* En el que atenta la pudicicia de la honesta, Gramat. *voto 8. n. 15.* Iul. Clar. *d. quæst. 92. n. 1. in fin.* Y en todo genero de delictos, y contractos, lo dixeron Marsil. *in l. qui falsam, num. 60.* Matthæus de Afflictis *decis. Neapol. 40. nu. 4. in fine*, Cephalus *cons. 268. num. 13. vol. 2.* Valenz. *cons. 32. num. 109. plura adducens.* Y en propios terminos de Pactos, y conciertos acordados para

ra eligir al indigno, si antes de cumplirse aquellos, el elector que los hizo se arrepiente, no se le priva el drecho de poder elegir, texto expresso *in cap. perpetuo 6. de electione, in 6.* & ibi Barbosa; no obstante que el que elige al indigno, queda inhabil para bolver a elegir, *cap. grave nimis, de Prabend. & Dignit.* Y vltimamente, solo en el fuero divino, ê interior, son punibles los pensamientos, y conatos, Idem Iul. Clar. *d. q. 92. in addit. n. 1. litt. A.* y segun estos, al que se arrepiente tambien se perdona, *can. illud, can. inter hac, de pœnit. dist. 3.*

Como pues se puede persuadir a vista de esta verdad, que el Dotor Parras deva ser castigado con pena, no menos que de inhabilidad, quando ni ha llegado el caso de jurar lo que dispone el Estatuto, *si estando*; y aunq̃ llegara, podia cō toda verdad, con la Religiō del Sacramento afirmar su contenido en virtud de dicha separacion, y en qualquiere caso, ni el Fiscal deve acriminarle por no ser de su instituto, y mucho menos con pena de inhabilidad, pues los Estatutos la olvidaron.

18 El Doctor Iuan Vaquero es el tercero contra quien se dirige la acusacion del Fiscal, y su fundamento consiste, en que por el pacto quarto de la Concordia hecha con Abadia, se pactô, que el dicho P. M. Abadia, si en el espacio de tres años huviesse Catedra vacante de Artes, y a ella se opusiere Vaquero, ô Clemente, aya de dexar que su Repasante ayude a vno de los dos el que fuere Opositor; y que el P. M. Abadia, caso que no pueda assistirles, aya de quedar neutral. Que este pacto sea contra los Estatutos de la Vniversidad, no es facil el persuadirlo, pues ni ay assistencias, ni se coarta la libertad; antes bien se esfuerça esta, como literalmente resulta de di-

dicho pacto. Y tambien se califica lo inculpable de este; con la separacion que assi mesmo, *re integra* hizo de dichos Pactos, y obligaciones, *ex dictis num.* 16. *&* 17.

19 Otro fundamento (tan ageno de esta causa, como de su Oficio) propone en su Demanda, y Alegacion; y es, el aver vsurpado en el otorgamiento, y firmas de dichas Escrituras el titulo, y grado de Licenciado, no teniendolo en Facultad, ni Vniversidad alguna, cuyo delicto lo equipara al crimen de falsia, argum. *l. eos qui se pro milite ad legem Cornel. de falsis.*

20 Pero este, que, al parecer del Fiscal, ha sido delicto de falsia, se hará patente no serlo, suponiendo tres cosas necessarias para que se cometa, *inmutatio veritatis, dolus verus, & animus alium fraudandi; & quod talis falsitas sit alteri nocitura*; y faltando qualquier de estas circunstancias, no tiene lugar la pena de falsia, Hondedeus *consil.* 109. *&* 105. punctim D. Reg. Sesse *decis.* 109. *per totam.* Y aunque en el caso presente, el primer requisito, que es la inmutacion de la verdad, en averse firmado con el titulo de Licenciado, parezca verificarse; pero los dos vltimos requisitos con evidencia faltan, pues pudo servirle de causa legitima para subscrivirse con dicho titulo, el comun modo de hablar, y de intitularse *Licenciados*, todos, ô los mas Eclesiasticos, y aun los mismos Estudiantes manteistas; abuso de que se querellô Dō Francisco de Amaya *in lib.* 10. *Cod. tit. de athletis, num.* 32. donde hablando de los grados dize: *Et cum hoc ita honorificum sit, vt nihil in Republica honorificentius excogitari possit, quis merito non subcenseat, cum viderit omnes literarum gradus, ita vilipendi tanquam dedecore plenos, & cum iras concitant si professores, aut litteratos vocamus Doctores, aut Licenciatos;*

tos; imò quod magis dolendum est, vel potius ridĕdũ, tum ignominia, vel contemptus causa Licenciati dicuntur homines litterati. O tempora! O mores! Ita solet temporibus, quæ vim habent maximam, etenim vt honestas cum turpitudine certet, & dignitas cum vilitate, & honor, laus, fides, iustitia, omnisque virtus irrideantur, quæ omnes litteris inuibuntur, sine quibus Respublica fœlices esse non possunt.

21 Y que este abuso introducido de intitularse Licenciados, sea bastante causa para excluir el dolo, lo dixo el señor Reg. Sesse *d. decis.* 119. *num.* 7. donde por justa causa reconoce a la que es fatua, con Angelo *in verb. Falsario*, y otros, ibi: *Et secundum eos dolum excluderet qualibet causa etiam fatua.* Y aunque en los demas crimines se presuma el dolo, *l.* 1. *Cod. ad l. Cornel. de sicar. l. si non conuinci, Cod. de iniur.* Pero en el delicto de falsia, nunca se presume, *l. quod adhibitus in fin. Cod. de hijs qui sibi in test.* Y aunque constara del dolo presumpto, no bastaria, por necessitarse para este delicto de la verificacion del verdadero dolo, Bursato *cons.* 311. *num.* 60. Honded. *cons.* 105. *num.* 84. referidos por el señor Sesse *d. num.* 7. Y faltando esta verificacion, falta el cuerpo del delicto, idem Sesse *d. decis.* 109. *num.* 10. con Soccino, Ancharrano, y otros.

22 El tercer requisito, que excluye la pena de falsia, es el no verificarse daño: dixolo la *l. damus, C. de falsis*, Paulus de Castro *cons.* 130. *nu.* 1. Rolan. *cons.* 38. *lib.* 1. En nuestro caso, de firmarse el Dotor Vaquero con el titulo de Licenciado, no se ha seguido daño, ni puede seguirse a la Vniversidad; pues esta despues le ha ilustrado cõ el grado de Dotor: Si este huviera vsado del titulo de Licẽciado en actos publicos de la Vniversidad, recibiẽdo

pro-

propinas, llevãdo las insignias de tal, aun parece cabia la ponderacion del Fiscal; pero no aviendo causado daño dicha subscripció, no parece devia el Fiscal acriminarselo, y mucho menos, no aviendo Estatuto en dicha Vniversidad que lo legitime por parte, ni tampoco, en que por dicho delito se incurra en las penas de inhabilidad.

23 Y mas quando excluido el dolo, y el daño, queda en terminos sencillos dicha subscripcion de mutacion de nombre, la qual es permitida al hombre libre, *l. 1. C. de mutat. nominis, & ibi omnes*, & *in Proœmio Gregoriano*, vbi Felin. *num.* 36. *ac etiam in Proœmio sexti.* De aqui tuvo origen el mudarse el nombre los Principes de la Iglesia en su creacion Pontifical, Platina *in Vitis Pontificum*: Y Menochio *de arbitr. cas.* 318. dize, se introduxo, porque algunos tenian indecente nombre, para que se apellidaran con él, governando la Tiara; y trae por exemplo a Sergio Segundo, ibi: *Sergium Pontificem huius nominis secundum, os porci fuisse appellatum, & ob turpitudinem cognomenti, Sergij nomen sumpsisse.* En las Religiones, es muy frequente el eligir nuevo nombre, Gemin. *in proemio sexti*, los Griegos, y Romanos con mucha frequencia a su libre alvedrio se mudavan los que tenian; sea de los Griegos exemplo, Platon, de quien dize Diogenes Laercio, que por su estirpe, y ascendencia se llamava Aristocles, y tambien dize lo mismo de Teofrasto, que su nombre era Tyrtamo, y de Homero, que antes de cegar se dezia Melesigenes: de los Romanos tenemos por exemplar a Marco Tulio, a quien despues le llamaron Ciceron, a aquel insigne Archias Poeta, que despues de Ciudadano Romano se llamô Aulo Licinio; y assi en este libre alvedrio se deve comprehender el titulo que se arrogô el

Do-

Dotor Vaquero, pues de llamarse Licenciado, ni huvo dolo, ni se ha causado daño: plura comulat Menochius *de Arbitrarijs casu* 318. *à num.*1.

24 Y finalmente, para que en esta causa no quede el mas leve indicio contra los Acusados, si alguno se pudiesse inferir de las deposiciones hechas por los testigos producidos por el Fiscal, se dize, que si aquellos se miran con todo cuidado, ninguno concluye, pues son singulares, varios, y deposan de auditu, y con tal generalidad, que dexan sus deposiciones tan vagas, que no se pueden impugnar por esta Parte: con que de semejantes deposiciones en ningun Tribunal se haze merito, Suelves *tom.*2.*cons.*5. *num.*4. *&* *cons.* 37. *num.*49. Farinac. *de opposit.contra testes q.*69. A mas, se verifica ser enemigos de nuestros Acusados los testigos 1. y 6. Excepcion bien notoria para su exclusion, Farinac. *de opposit. contra testes.q.*53.*num.*3.*&* *decis.*251.*vol.*2. *criminal*, idem Suelves alios referens *d.cons.*37.*num.*49.

25 Y quando, sin perjuizio de la verdad, resultara, de sus deposiciones, que los Dotores Perez, y Parras en alguna Oposicion huvieran sobornado, convidado, ô dado dinero, era inhabilidad para impidirles la Oposicion en aquella Catedra; que al tiempo que assi lo executaron, estava vacante, pero de ninguna suerte para oponerla despues de Catedraticos, y mucho menos para inhabilitarlos, para las que en adelante huvieren de vacar, como de lo arriba ponderado sobre nuestro Estatuto, *num.*15.*&*.16. manifiestamente resulta.

26 Aun se dize por vltima satisfacion, que no siẽpre el donativo hecho a los votos, es improbable, pues como deziamos con Don Antonio de Narbona *ad d.l.* 31.*gloss.*3. *num.*6. Ay casos, en que aunque sea siempre ili-

ilicito el donativo, ex parte accipientis, pero ex parte dantis, se cohonesta, y de ninguna suerte se imprueba: pues si de otra suerte no puede el Opositor redimir su vexacion, licito es en tal caso por su parte el dar dinero, aunque siempre sea injusto, y pecaminoso el recibirlo, *d.l.2.vers.Sed si dedi, ff.de cond.ob turp.causam, cap.non sanè* 14.*q*.5. Idem Narbona *d.num.6 & 13*.

27 Dizese tambien, que aunque en el que recibe el donativo regularmente sea injusto, y pecaminoso, *d.cap.non sanè* 14. *q*. 5. *quia scelerate etiam si à volentibus datur*, Marsil. *in l.1.in princ.num.7*. vbi Alex. & alij, *ff. de falsis*, Farinac. *tract.de testib.q.67.num*.252. pero si el Estudiante voto recibiere el donativo por las expensas de su viaje, y por lo que pierde en su empleo, en tal caso, aun en este que recibe, no puede ser improbable, ni pecaminoso; â exemplo de los testigos a quienes se les tassa sus dietas, Idem Narbona *ad d.l.* 31. *gloss. 6. num.30. Nisi fortè expensas itineris, aut deperditas operas eisdem Scholasticis solveret, sicut & testibus dari licitè posse tenuerunt.* Hostiens. Ioan. Andreas, Ancharr. Iul. Clar. Menoch. & infiniti alij communem asseverantes, ac more suo prospere â Prosp. Farinac. congesti *d.q.67.num.270.cum seqq.*

28 Añadese, que aunque en sentir de San Gregorio *in cap.qui rectè* 11.*q*.3. el que espera elargiciones por impender su voto, y administrar justicia, peca gravemente, ibi: *Qui rectè iudicat, & præmium inde remunerationis spectat, fraudem in Deũ perpetrat.* Y por Isaias *cap.* 33. se alaba al que libre, y francamente la administra, ibi: *Beatus vir, qui excutit manus suas ab omni munere*: referido *in can.nonnulli* 1.*q*.1. *can. qui rectè* 11.*q*. 3. pero se entienden diichas prohibiciones, en las elargicio-

ciones, y donativos de algunas cantidades excessivas; pero no de algun donativo pequeñuelo, y limitado, D. Alphonso de Narbona *in d.l.31. glos.6.num.36.*ibi: *Sed licet hæc ita se habeant, mihi tamen dicendum videtur, minimum, vel exiguum accipi, vel largiri, non omnino iniustum, seu reprobatum videri: Esset enim inhumanum, nihil à quoquam accipere, sicut, & omnia avarissimum,* vt eleganter docuit Vlpian. *in l. solent. 6. de officio Procons.*ibi: *Nam valde inhumanum est à nemine accipere: sed passim vilissimum est, & omnia avarissimum,* y lo dixo Girard. *epig.64.*

Sunt dona, quæ nolunt peti:
Vt sint honesta, & candida
Ab omnibus passim omnia,
Non sunt petenda munera,

29 De esta verdad nace, que aun los Magistrados Superiores, en quien se descubre con mayor rectitud la administracion de justicia, pueden licitamente recibir algunos dones pequeños, dados con toda libertad, *leg. Plebiscito, ff. de Officio Præsid.*ibi: *Plebiscito continetur, vt ne quis præsidum munus, donumve caperet, nisi esculentum, Poculentumve, quod intra dies proximos prodigatur.* Y se repite *in l. solent, §. vlt. de Officio Proconss. & in cap. statutum, §. Insuper, de rescript. in 6.* ibi: *Insuper vt gratis, & cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus, vel quidquam aliud (nisi forsam esculentum, vel poculentum mera liberalitate oblatum, quod paucis consumi possit diebus, vel nisi cum ipsum propter causam sibi cõmissam contigerit extra suum domicilium proficisci moderatas expensas) recipere ab eisdem partibus qualitercumque præsumat.*

30 La razon porque estos dones pequeños, licita, y jus-

y justamente pueden recibirse, es, porque cessa la presumpcion del dolo en cosa tan moderada, *l. si oleum, §. vlt. in fin. l. idest, ff. de dolo*, vt constát ex defendit Narb. *in d. l. 31. glos. 6. num.* 53. cum Bart. Alex. Afflict. Nebiz. Boer. Menoch. & alijs, con los temperamentos referidos en los *num.* 55. *y* 56. no obstante que por la *l. 7. tit. 15. lib. 2. del Ordinamiento*, se prohiba a los Iuezes el recibir viandas, ni otras cosas, porque en el *num.* 60. entiende dicha ley, quando dichas viandas, ô cosas son de grande cantidad, y estimacion, y se interpreta de esta suerte para inteligencia de la *ley* 40. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordin.* la qual permitiò este genero de dadivas, y cortejos, con las palabras siguientes: *Salvo cosas de comer, y bever en pequeña cantidad, ofrecidas de grado*, & tenet Menoch. *lib. 2. de Arbitr. cent. 6. casu* 517. *num.* 17.

31 De que se infiere, que aunque huviera alguna probança en Processo de aver dado los dichos Dotores Perez, y Parras algun combite, ô alguna cantidad pequeña, de ninguna suerte avian incidido en la pena de nuestro Estatuto, por entenderse su prohibicion de las elargiciones quantiosas hechas con dolo, y no de las hechas para redimir su vexacion, ni de las pequeñas hechas a algun amigo, ô consanguineo, como en semejantes casos de prohibiciones lo entendiò Menoch. y Narbona *en el dicho num.* 60. concluyendo este punto con el mismo Narbo. *in d. l. 31. glos. 6. num.* 37. con las palabras siguientes, dirigidas al elevado juizio de V. S. I. *Oportet igitur considerare cui, à quo, & quo animo detur, an subornationis, an amicitiæ, & benevolentiæ gratia? Quibus perspectis optimè aparebit, licet proxima, aut præsens Cathredarum provisio sit, vtrum rectè dari, aut accipi queat? Nam si aliqua quantitas alicui amico, vel*

con-

consanguineo condonetur subornatio videri non debet, l.1.Cod.ad leg.Iul.repet.Bosius in tract.caus.crim.tit.de officialibus corruptis,num.3.qui vsque ad centum aureos dari,aut accipi posse testatur,quem sequitur Menoch. de arbitr.lib.2.cen.6.cassu 517.num.4.vel si quantitas exigua.aut parba sit;nam exiguitas parbitasque materiæ efficit,vt nulla fraus,aut dolus præsumatur.

CONCLVSION.

22 Hasta aqui se ha encomendado mi pluma de la defensa de los Dotores Perez, Parras, y Vaquero; y en lo que dexa escrito, ha manifestado,que en las Concordias por aquellos hechas : no ay Ley, ni Estatuto, que con penas algunas las repruebe, pues las Leyes de Castilla, y Estatutos de las Vniversidades de Valladolid, Alcalâ, y Salamanca, que con mayor acuerdo presidiaron la libertad en las provisiones de Catedras, reconocieron ser bastante, para lograr tan soberanos Decretos, anular qualesquiere genero de Concordias hechas entre Opositores,sin que transcendiera su intencion,atenta al rigor de inhabilitarlos ; y por los Estatutos de nuestra Vniversidad,solo se halla prevenido, inhabilitar a los Opositores que huvieren entrado, (puestos los edictos de la vacante)en las casas de los Estudiantes votos : y asi mesmo a los Opositores que combidaren, ô por via de deposito, ô por otro Pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpuestas personas,huvieren sobornado a los dichos Estudiantes votos ; pero de ninguna manera dicho Estatuto reprovò las Concordias, que entre los mismos Opositores se hizieran, (maximê no interviniendo dadivas de dinero) pues

como dixo Suelves *nullo iure mihi prohibetur cum adversario pasciscí, vt ab oppositione desistat*: Cuya inteligencia, a mas de ser tan literal, y ajustada al Estatuto, se vee apoyada, y defendida con vna observancia subsiguida; que â mas de declarar la mente del Estatuto, sirve de antemural para evadir qualquier pena: Y finalmente se ha descubierto a mejor luz: Que los Pactos especiales, que respetan a cada vno de los Dotores Perez, Parras, y Vaquero, no contienen en si cosa alguna contra la disposicion de nuestros Estatutos, y Leyes, ni que resulte de aquellos delicto, que merezca pena alguna, y mucho menos la vltima vindicta, que seria la de inhabilidad; y mas quando el Fiscal no puede ser parte, ni ay Estatuto que le legitime su instancia.

33 Buelven yâ, Señor Ilustrissimo, los ecos de aquellas vozes, proferidas por el Fiscal en esta acusacion, a herir con sobrado desacuerdo el Estado Sacerdotal de los Doctores Perez, Parras, y Vaquero; con que se hallan elevados: siendo assi, que la obligacion de honrar, y venerar todos a los Eclesiasticos, està prevenida por los Sagrados Canones, *Can. Sacerdotibus* 11. *q.* 1. *Can. Absit* 11.*q*.3. *Can. Ecclesias, dist.*1. *de consecrat. Can. Ecclesias* 16.*q*.7.*cap. solite, de maioritate, & obedientia*. Por San Clemente en sus Constituciones, *lib*.7. *cap*.32. *& lib*.2.*cap*.33. alli: *His igitur reverentiam adhibentes, omni eos genere honoris afficite*. Y por la misma Magestad Suprema, Eccles. cap.7. *Honorifica Sacerdotes*, & cap.4. *Presbytero humilia animam tuam, & Magnati humilia caput tuum*. Las leyes civiles, y humanas los presidiaron de todo genero de valdones. En Castilla la *ley* 62. *tit*.6. *par*.1. dixo: *Honrar mucho deven los legos a los Clerigos, a cada vno segũ su Orden, & Dignidad que tiene*.

Y la *ley 3. tit. 10. par. 2.* los antepone a los Ricoshombres, que oy son los Grandes, D. Valenzuela *contra Venetos, 4. par. num. 236. & consi. 142.* Beyerlinch *in Theatr. verb. Sacerdotium*, D. Ant. Cabrer *tract. de metu, lib. 2. cap. 16. à nu. 4. cum seqq.* En nuestro Reyno se les guarda este honor, aunque se reconozcan culpados, y aunq se proceda a ocupacion de sus Temporalidades: *Vrbanius, & modestias quam in alijs Regnis fit vbi severius coercentur*, dixo el señor Reg. Sesse *de inhibit. cap. 10. §. 1. num. 6.* Y aunque el castigo llegue a su vltimo extremo, no se les niega el devido honor: *Et à Regno cum honore expellendo*, dixo el señor Ramirez *de leg. Reg. §. 27. num. 2.* Pues si los Drechos Civil, Canonico, y Divino, y los Tribunales de mayor Gerarquia, y elevacion, guardan a los Eclesiasticos su devido honor, como no han de escandecer los periodos de que ha vsado el Fiscal en su Demanda, ni esta Parte puede escusarse de repetir instancias, para que se tilden, y borren! quando lo halla executoriado por San Gregorio *lib. 4. epist. 31. cap. 35.* San Agustin *epist. 66.* referidos *in Can. Sacerdotibus 11. q. 1.* ibi: *Ecclesiastica quoque historia testatur, quia cum pia memoria Constantino Principi, scripto oblata accusationes contra Episcopos fuissent, libellos quidem accusationis accepit, & eosdem, qui accusati fuerant Episcopos convocans in eorum conspectu libellos, quos acceperat incendit.* Y con mucha razon, pues aunque se proceda contra los Eclesiasticos, cuyas costumbres no correspõdan con tan alto ministerio, el mismo Christo Señor nuestro cõ su exemplo dexô enseñada su veneracion, *in Can. Dominus noster 25. 93. dist.* ibi: *Dominus noster Iesus Christus Rex, & Iudex, & Deus noster, vsq; ad Passionis diem servabit honorem Pontificibus, & Sacerdotibus,*

 quam-

quamvis illis nec timorem Dei, nec agnitionem Christi servassent: cap. cum nõ ergo, cap. neque 36. cap. non ne 37. cap. multa 38. cap. non quales 86. 1. q. 1. Can. fin. 15. q. 8. Y el doctissimo P. Novarino dexô ilustrada esta politica enseñança *lib. 5. de Agn. Euchar. num. 855.* ibi: *Nemo Sacerdotes detrectationibus deturpet, nemo oblocutionibus maculet. Lego animalia maledictione percussa, quod Sacerdotem fœdaverint, & parcetur hominibus ratione præditis?* Y vltimamente Plinio *lib. 2. epist. 9.* con Simancas *de Repub. lib. 6. cap. 14.* encargô la diversidad de los tratamientos entre las personas de diverso Ordẽ, Dignidad, y Grandeza: *Custodienda sunt,* dize, *discrimina ordinum, ac dignitatum: quæ si confusa, turbata, permixtaque sint, nihil est æqualitate ipsa inæqualius.*

Buelven, digo otra vez, los mismos Doctores Perez, Parras, y Vaquero, si desconocidos con tantos baldones, representando a la memoria de V. S. I. los triunfos, que con tantos merecidos laureles de Oposiciones, y Catedras en esta Vniversidad, han coronado sus letras: impropio fuera de la Grandeza, y Benignidad de V. S. I. que si siendo hijos de esta Vniversidad, no permitiera muriera a otras manos su credito, que con las propias le condenara! dixo Titolibio *lib. 1. Et qui spectator erat amovendus, cum ipsum fortuna exactorem suplicij dedit.* No puede aver mayor desgracia, que morir el hijo a las manos de su Padre, dixo San Agustin *lib. 1. de Civitate, cap. 8.* ni mayor impropiedad, ê inconstancia, que borrar con vna mano la imagen, que con la otra se fabricô; ni sê, si pareciera mejor, no averles dado lucimientos, si en ellos avian de padecer eclipses, dixo Ranald. *in orat. 2. in fine: Quo miserabilius est ex beato miserum fieri, quã miserum à principio nasci.* Empeño es yâ de V. S. I. co-

no-

nocida la inocencia de mis Acusados, desterrar lo severo, y armarse de lo piadoso: conservando por la sentencia absolutoria, que se espera, las Catedras, creditos, y honores de los DD. Perez, Parras, y Vaquero, con que V. S. I. se instimulò a honrarles, Casiad. *lib. 2. epist. 2. Amamus nostra beneficia geminare, nec semel prastat largitas collata fastidium, magisque nos provocant ad frequens pramium, qui initia nostra gratia suscipere meruerunt; novis enim iudicium impenditur, favor autem semel placitis exhibetur; decorum est namque Principis arbitria non harere, quia commendantur priora posterioribus donis.* Sic sentiò. Salvo, &c. Cæsaraugustæ, die 10. Martij, anno 1673.

D. Felix Cossin de Arbeloa.